

387
29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Internacional

La Adhesión de México al Protocolo II
Adicional a los Convenios de Ginebra
de 1949

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José Ramón Jáuregui Tejeda

México, D. F.

1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	pág. 1
CAPITULO I	"Jus Bellium y costumbres humanitarias. Codificación del Derecho Internacional Humanitario"	pág. 6
CAPITULO II	"1977, Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; importancia"	pág. 31
CAPITULO III	"México, inestabilidad mundial e interna. Riesgos de conflicto armado"	pág. 55
CAPITULO IV	"Análisis sobre la adhesión de México al Protocolo II adicional"	pág. 68
CONCLUSIONES	pág. 88
BIBLIOGRAFIA	pág. 93
ANEXO	pág. 100

I N T R O D U C C I O N

Actualmente la violencia bélica es cotidiana, por lo que el mundo se ha acostumbrado a ella y, aún mas, es justificada por gran número de personas que la contemplan como único recurso para la solución de los problemas.

Por ello, los excesos de la violencia en guerra son, en muchas ocasiones, tolerados o ignorados por la comunidad internacional.

Cabe destacar que, en lo referente a ferocidad y salvajismo, los conflictos armados internos, esto es, aquéllos que se desarrollan dentro de las fronteras de un mismo estado, superan ampliamente a los conflictos armados internacionales.

Lo anterior es en razón de que se considera que en un conflicto armado interno, no basta con desarmar o herir al "enemigo", pues este último, al ser recluso, puede convertirse en un héroe o mártir de la "causa", sirviendo como ejemplo o aliciente a otros rebeldes para continuar en la lucha.

En consecuencia, las ejecuciones sumarias, la intimidación a

la población civil, las amenazas y torturas, etc., son frecuentes en este tipo de conflictos.

Por fortuna, y como necesaria respuesta de la comunidad internacional a esta problemática, en el año de 1977, durante la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, se elaboró el documento denominado Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que regula y determina, en forma específica, la protección de combatientes, personal de socorro y población civil, para en caso de conflicto armado interno.

Sin embargo, en cuanto al ámbito nacional, nuestro país no se ha adherido a las disposiciones normativas de este protocolo pues, según nuestro gobierno, dicho instrumento jurídico es innecesario.

Al respecto, y a pesar de haber transcurrido más de una década, no se ha rebatido o cuestionado tal actitud por parte de servidores públicos, académicos, o población en general, lo que ha motivado un silencio cómplice en detrimento de los intereses de la población nacional.

En consecuencia, es preocupante que nuestro gobierno se rehúse a expresar abiertamente su compromiso para tal efecto, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad de combatien-

tes y población civil para en caso de conflicto armado interno. Lo anterior cobra mayor trascendencia si consideramos que actualmente nuestro país atraviesa por una crisis económica, política y social, que pone en entredicho la paz social de México.

Es entonces evidente la necesidad de difundir ampliamente en nuestro país el Derecho Internacional Humanitario y, específicamente, los derechos y obligaciones consignados en el Protocolo II adicional.

Por ello, es propósito de esta tesis recopilar los antecedentes que motivaron la creación y existencia del Protocolo II, analizar el contenido de sus disposiciones normativas y la actual posibilidad de su aplicación en nuestro territorio, así como determinar la conveniencia para nuestro país de su adhesión, previo estudio de las razones aducidas por nuestro gobierno.

Por lo anterior, y con base en razones metodológicas, este trabajo consta de cuatro capítulos que se refieren, el primero, a las costumbres humanitarias que pueden detectarse a través de la historia documentada, a fin de establecer claramente su antiquísima práctica, además de determinar la codificación del Derecho Internacional Humanitario como un conjunto de leyes, disposiciones y costumbres que establecen la protección de civiles, combatientes y grupos de socorro en

caso de conflicto armado; en el segundo capítulo se analizan las disposiciones normativas del Protocolo II respecto a su importancia, comparándolas con nuestra legislación vigente a fin de determinar si existe contradicción alguna entre ellas; en el capítulo tercero se estudia la posibilidad de que nuestro país se sitúe en los supuestos señalados por el protocolo en cuestión, tomando en cuenta la inestabilidad económica, política y social por la que atraviesa México; por último, en el capítulo cuarto de este trabajo se analizan las razones esgrimidas por nuestro gobierno para fundamentar su rechazo a la adhesión del Protocolo II, así como las consecuencias que dicho rechazo origina.

En razón de la escasa difusión que existe dentro de nuestro país del protocolo en cita, se presenta al final de este trabajo, en forma de anexo, una transcripción literal de las disposiciones contenidas en dicho instrumento.

Respecto a las fuentes jurídicas, y de información en general, consultadas para la elaboración de esta tesis, se procuró que fueran equilibradas, esto es, que no atendieran en exclusiva a tendencia o doctrina alguna. Por ello, en los diversos capítulos de que se compone este trabajo, se citan obras y opiniones de autores pertenecientes a países socialistas y capitalistas, así como publicaciones periódicas de tendencia "derechista" y de "centro-izquierda". Lo anterior a

fin de lograr analizar la problemática planteada desde un punto de vista lo mas objetivo posible.

Por último, es de desear que el producto de este trabajo termine con ese pernicioso silencio que, desde mas de una década, han mantenido profesionistas, académicos, servidores públicos, etc., respecto al rechazo de nuestro gobierno a las disposiciones del Protocolo II. Sirva entonces esta tesis como una voz universitaria al respecto.

CAPITULO I

JUS BELLIIUM Y COSTUMBRES HUMANITARIAS. CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Jus bellium y costumbres humanitarias.

La violencia ha desempeñado un enorme papel en la historia, pues quienes observan esta disciplina reconocen ampliamente la fuerza de su importancia. (1)

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de cohabitar en un medio social de pacífica convivencia, el ser humano opta por el establecimiento de medidas tendientes a paliar, y hacer más soportables, los estragos que causa su propia violencia.

Es por ello que los testimonios de la violencia bélica y las costumbres humanitarias, como mecanismos para limitar la violencia y el sufrimiento, han quedado plasmados desde tiempos inmemorables. Cabe señalar que, por desgracia, las costumbres humanitarias se encuentran en seria desventaja, por número, respecto de las costumbres inhumanas, bárbaras o degradantes.

(1) ARENDT Hannah. *Sobre la Violencia*. Editorial Joaquín Mortiz. México, 1970. pp. 13-15.

En consecuencia, es necesario acudir a la historia a fin de constatar la práctica de costumbres humanitarias establecidas para ayudar, o proteger, a las víctimas de los conflictos guerreros.

Sin embargo, no debemos olvidar que las actuales costumbres, así como nuestra concepción del mundo, son significativamente distintas de las de otras épocas, por lo que al leer e interpretar las costumbres humanitarias del pasado es necesario contemplar también su contexto, esto es, el momento económico, político y social en que ocurrieron.

Partiendo de esta premisa, y aceptando una interpretación por aproximación o un razonamiento por analogía, pueden estudiarse las costumbres humanitarias observando el comportamiento personal de los combatientes en tiempo de conflicto armado; el trato dado a los vencidos; y, en general, la suerte de la población derrotada. Cabe señalar que las normas de guerra son sustancialmente influenciadas por las creencias religiosas, determinándose así lo que podemos considerar como las primeras limitantes a una violencia bélica indiscriminada.

Un antecedente de costumbres humanitarias lo constituye la batalla de Kadesh (1296 A. de C.) a orillas del río Orontes, entre los ejércitos egipcios de Ramsés II y una poderosa coalición de príncipes asiáticos que enfrentó, aproximadamente, a unos 40,000 combatientes. La derrota de la coalición

liderada por Hatusil III rey de los hititas, trajo como consecuencia el Primer Gran Tratado de Paz y Alianza entre egipcios e hititas en el que se estableció amnistía y tratamiento humanitario para los fugitivos hititas o egipcios sometidos a extradición, evitándoles sufrimientos innecesarios.

El texto del tratado fue firmado en la ciudad de Pi-Ramsés el día 21 del primer mes de invierno (fines de noviembre), del año 21 del reinado de Ramsés II. El idioma elegido en la redacción del tratado fue el babilonio, en caracteres cuneiformes y con una traducción en jeroglíficos egipcios.

La versión egipcia, referente al apartado de amnistía, se tradujo de la siguiente manera: "Si un hombre huye del país de Egipto - o dos o tres - y vienen al Gran Príncipe de Hatti, el Gran Príncipe de Hatti los prenderá y los hará devolver a Usermara Setenpera, el Gran Soberano de Egipto. Pero por lo que hace al hombre que sea conducido a Ramsés Meri-Amón, el Gran Soberano de Egipto, no se haga que su delito se promueva en su contra; no se haga que se destruyan su casa, sus esposas o sus hijos (no se haga que) se le (mate); no se haga que se infiera lesión a sus ojos, a sus orejas, a su boca o a sus piernas; no se permita que (delito) alguno (se promueva) en su contra".

La versión cuneiforme, referente al mismo apartado, se conserva parcialmente; su traducción se lee de la siguiente

manera: ... (Riamasea-mai-Amara y Hatusil) son verdaderamente hermanos; por lo tanto (no se permita que se les imponga castigo por) sus pecados; (no se les) arranquen (sus ojos; no se ejerza venganza sobre) su gente (...junto con) sus esposas y con sus hijos. (2)

Otra referencia humanitaria de tipo histórico se detecta en la batalla por la toma de la ciudad de Jerusalén (597 A. de C.) en el cercano oriente, que enfrentó al ejército del rey Asirio-Babilónico Nabucodonosor, a los defensores de la ciudad encabezados por el rey Jehoiachin, quienes no pudieron resistir el asedio. En el año 586 antes de Cristo la ciudad y el templo fueron saqueados y la población deportada en cautiverio a Babilonia.

Sin embargo, este procedimiento no era necesariamente inhumano. La documentación de los reyes de Asiria prueba que éstos deseaban que los deportados estuvieran bien alimentados y vestidos. Las colonias judías en Babilonia florecieron, y se sabe que el rey Jehoiachin era objeto de un trato digno. Lo anterior es aún más relevante si consideramos el contexto de la época, en que era común saquear las posesiones de los vencidos, ejecutar a los hombres capturados y vender como esclavos a sus esposas e hijos. (3)

(2) MALPICA DE LAMADRID Luis. La Historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional. México, tratados y manuales Grijalbo, 1981, pp. 77-117.

(3) Los Orígenes de la Civilización, Nueva Historia Universal. Barcelona España. Ediciones Nauta, 1983. pp 56-58.

Por otra parte, y como se mencionó al inicio de este capítulo, las creencias religiosas han sido determinantes para el establecimiento de costumbres humanitarias. Como ejemplo de lo anterior, es conveniente precisar que los estados de la época védica, en la India antigua (500 A. de C.), se organizaron indistintamente en repúblicas o monarquías, gobernadas por una aristocracia hereditaria llamada "chatrias", y su jefe era el "rajá". Influenciados en sus costumbres guerreras por el "brahmanismo" y por el culto al dios "Rigueda", los chatrias tenían un alto concepto del honor; un muchacho de la aristocracia aprendía, desde niño, el manejo del arco y la conducción de carros de guerra; matar a un indefenso, aunque fuera enemigo, era considerado como indigno. Posteriormente, y bajo la influencia del "budismo", el rey Asoka (268 A. de C.) renunció a las guerras de conquista declarando que "las conquistas que se derivaban de la equidad y de la justicia" eran infinitamente superiores a "las conquistas proporcionadas por la fuerza de las armas." (4)

Igualmente, en la Roma imperial y durante el gobierno de Octavio Augusto (28 A. de C.), es posible encontrar un cambio radical en las costumbres romanas de la época, de subyugar a los pueblos dominados. Fue este "augustus" quien, en un decreto dirigido a los gobernadores de las provincias, les expresó su deseo de "que todos aquellos que están bajo mi

(4) Los Orígenes de la Civilización, Nueva Historia Universal. Barcelona, España. Ediciones Nauta, 1983. pp. 124-131.

Ágida, aunque sea lejos de Roma, tienen que ser tratados con el mismo cuidado con que el Senado y yo tratamos de evitar que nuestros súbditos sufran injusticias o sean extorsionados". La gran acogida que esta orden imperial tuvo en todos los rincones del Imperio sólo puede entenderse si se considera la brutalidad que caracterizaba las relaciones jerárquicas en todo el orbe romano.

Cicerón, que como cuestor gobernó la provincia de Sicilia, se dió a conocer precisamente como un poderoso abogado en favor de los sicilianos, consiguiendo sentenciar a la pena de exilio al odiado Verres, quien entre los años 73 y 71 antes de Cristo usó de su poder político como gobernador para expoliar, e incluso asesinar, a los súbditos sicilianos.

Igualmente Cicerón, en su pueblo natal de Cilicia, se ganó un inmenso respeto en el año 51 antes de Cristo, cuando ordenó que las tropas allí estacionadas bajo su mando se mantuvieran a sí mismas, sin extorsionar a la población que las acogía, como era la norma. (5)

Posteriormente, y durante más de un milenio (25 - 1100 D. de C.), es muy difícil detectar en Eurasia prácticas humanitarias puesto que, por costumbres bárbaras o creencias religiosas, comúnmente los vencidos eran ejecutados. También

(5) Los Fundamentos de Occidente Grecia y Roma, Nueva Historia Universal. Barcelona, España. Ediciones Nauta, 1983. pp. 100-126.

es importante señalar que escasamente se diferenciaba entre combatientes y población "civil", ya que se consideraba a todos, directa o indirectamente, como participantes en las hostilidades.

A pesar de este "oscurantismo humanitario", es posible encontrar ciertas referencias en Jerusalén, Palestina, después del fracaso de la segunda cruzada (1148 D. de C.) ordenada por el Papa Eugenio II. En los treinta años que siguieron a la derrota de los cruzados, tierra santa sufrió una total transformación. Por primera vez los musulmanes se unieron en un gran ejército contra sus invasores. Este hecho se debió a Saladino, un oficial kurdo que llegó a ser sultán de Egipto y Siria, hombre de gran carácter y de inmenso valor, ya que tras haber reconquistado Mesopotamia y recibir el homenaje de los príncipes seljuídas de Asia Menor, dedicó el resto de su vida a proseguir el yihad, o guerra santa, contra los cristianos cuyos territorios fueron rodeados por sus propios dominios. Fué un valiente luchador y un astuto hombre de estado, además de un generoso guerrero que se ganó incluso la admiración de sus oponentes cristianos. Saladino rechazó siempre la idea, generalmente aceptada en la época, de que el genocidio del enemigo era una parte inevitable de la guerra. "Absteneos de derramar sangre, decía a sus capitanes, pues la sangre derramada nunca se olvida". (6)

(6) Cristianismo y Feudalismo, Nueva Historia Universal. Barcelona España. Ediciones Nauta, 1983. pp. 78-80

Cabe mencionar que, en complemento de lo anterior, el Corán, como documento fundamental del Islam, expresa en su versículo 4 de la sura 47 que "si encontráis a infieles, golpeadlos hasta que los derroteis y maniatadlos; después, cuando la guerra haya cesado, liberadlos o entregadlos a cambio de un rescate".

Según este texto, el cautiverio, que evidentemente tiene un carácter provisional, debe concluir obligatoriamente, sea con la liberación sin condiciones, sea con la liberación a cambio de un rescate; lo cual lleva a deducir que la ejecución de los prisioneros es ilícita, por lo menos desde el punto de vista religioso.

Por lo que respecta a la población no combatiente, se considera que, generalmente, existía la prohibición de darle muerte. El versículo 190 de la sura de la "becerra" señala: "Combatid en el camino de Alá a los que os combaten, y no agredáis a nadie, Alá no ama a los injustos". (7)

Asimismo, durante el año 1139 de nuestra era, la iglesia católica deseosa de obtener ventajas materiales y elevar su prestigio, dictó reglas que limitaban el derecho de hacer guerras privadas, pues las prohibió durante las fiestas y ciertos días de la semana (la "paz de Dios" y la "tregua de

(7) BEN ACHUR Yadh. El Islam y el Derecho Internacional Humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja. Marzo-Abril de 1980, C.I.C.R. Ginebra, Suiza. pp. 59-70.

Dios"); igualmente concedía asilo en los templos e interdió el uso de algunos medios bélicos. Como ejemplo de lo anterior, el Concilio de Letrán prohibió el empleo del arco y de las ballestas. (8)

Por otra parte, en cuanto a la América precolombina, es posible detectar algunas creencias rituales que influyen en las costumbres guerreras de los pueblos que, aunque llegan a los extremos del canibalismo idólatra, en nada se parecen a las masacres indiscriminadas que "civilizadamente" acostumbraban efectuar algunos pueblos euroasiáticos.

Al efecto, cabe mencionar algunas costumbres de los mexica citadas por el Lic. Alfredo Chaverro en la obra México a través de los siglos que dice: "llegado el caso de guerra, se reunían los tecuhtli de Mexico, Tezcoco y Tlacopan con el Consejo y una vez decidida (la guerra) se enviaba a unos embajadores mexica llamados Cuacuauhcochtzin que iban al pueblo enemigo y le intimaban que obligase a su tecuhtli a enmendar la falta, para lo cual les daban un plazo de veinte días; pues de no hacerlo les llevarían la guerra, y porque no se quejasen de que estaban desprevenidos les hacían regalos de macanas y chimalli. Si en ese término satisfacían a los mexica y consentían en permitirles libremente el tráfico (de mercancías), dando además cierto presente en oro, piedras,

(8) TUNKIN G. Curso de Derecho Internacional, Libro I Moscú, U.R.S.S. Editorial Progreso, 1979, pp. 32-33.

plumas y mantas, el pueblo era perdonado y admitido como amigo. Esto se expresa en el Códice Mendocino poniendo a tres individuos del pueblo que en su nombre ofrecen lo antedicho delante del embajador mexica; y para significar que este los recibe de paz están sus armas y símbolo de la guerra detrás de él".

"Pero si cumplidos los veinte días nada se había alcanzado, llegaban a esa sazón otros embajadores, que eran de la ciudad de tezcoco y se llamaban Achcacauhtzin, y estos decía su embajada directamente al tecuhtli del pueblo, apercibiéndole que si dentro de otros veinte días no se daba de paz y por tributario de la confederación del Anahuac, serían muertos él y los principales, machacada la cabeza con una porra, si no morían en batalla o eran hechos prisioneros y sacrificados a los dioses. Si cedía el pueblo requerido, no le bastaba ya para librarse hacer un rico presente como en el primer caso, sino que tenía que darse por tributario, aunque entonces el tributo era corto; mas si el tecuhtli se negaba a dar satisfacción le ungían los embajadores el brazo derecho y la cabeza con negro ulli, y le ponían en esta un penacho de plumería llamado tepilotl atado con una correa colorada y le hacían presente de muchos chimalli, macanas y otros objetos de guerra, con lo cual lo preparaban y ungían para que, prisionero en la batalla, fuese sacrificado. Esta era ya la declaración, y en el Códice Mendocino están los dos embajadores Achcacauhtzin, presentando el uno al tecuhtli un

riquísimo chimalli, mientras el otro le pone el tepilotl y se dispone a untarle el rostro: el signo de las huellas y su dirección indican la llegada de los embajadores".

"Pues todavía, si el pueblo no se daba de paz, iba una tercera embajada que entonces era de dignatarios tepaneca. La primera vimos que se dirigía a la gente del pueblo, especialmente a los viejos y viejas; la segunda al tecuhtli y a los principales, podríamos decir al gobierno; y la tercera daba su mensaje, según las palabras de Ixtlilxochitl, a todos los capitanes, soldados y otros hombres de milicia, es decir, a la clase guerrera".

"Si en el término de veinte días se rendían, solo castigaban al tecuhtli y el tributo del pueblo se pagaba de los bienes de aquel; mas si aceptaban la guerra, se retiraban todos los embajadores dándoles grandes regalos de armas y emplazándolos a batalla en el yaotlalli (lugar de la guerra) dentro de los otros veinte días siguientes". (9)

Evidentemente, los preparativos bélicos descritos con anterioridad, prueban que las costumbres guerreras de los pueblos precortesianos distaban de ser indiscriminadas en cuanto a la agresión que, por motivo de la guerra, se efectuaba en contra del adversario. Por otra parte, los diversos intentos de

(9) CHAVERO Alfredo. México a Través de los Siglos, Tomo I. Publicaciones Herreras, México, s/año. pp. 519 - 528.

conciliación manifiestan una disposición de arreglo pacífico para beneficio mutuo.

Sin embargo, también durante el desarrollo de la contienda es posible detectar algunas limitantes bélicas. Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar a las guerras floridas (1450 D. de C.), que eran un mecanismo bélico-religioso que proporcionaba, tanto a los guerreros tenochcas como a sus enemigos, la posibilidad de obtener víctimas en lapsos fijos y en lugares determinados. Dichas guerras conocidas también como Xochiyoauh fueron concertadas entre México, Tezcoco y Tlaxcala por una parte, y Tlaxcala, Huexotzingo y Cholollan por la otra.

Evidentemente el hecho de que se predeterminara el lugar y fecha del combate representa un límite, y rechazo, a la violencia generalizada, pues quienes participaban eran exclusivamente guerreros, no afectándose directamente a los diversos poblados del Anáhuac.

Asimismo es importante señalar que los prisioneros, destinados a una muerte pronta, eran tratados con reverencia y respeto ya que personificaban a las más altas deidades, e inclusive, eran inducidos a ingerir brebajes narcóticos a efecto de ir al sacrificio "con la placidez de la inconciencia"; a diferencia del trato inhumano y degradante dado en el viejo continente a los prisioneros, ya que se les

confinaba y denigraba en sórdidas mazmorras a una lenta y atroz agonía. (10)

En cuanto al continente africano, la tradición señala que en el África occidental precolonial (siglo XVIII) antes de recurrir a la fuerza, los antagonistas efectuaban prolongados intentos de negociación y parlamentaban largamente para hallar una solución pacífica. Así, en Senegal, un grupo de sabios de los dos poblados en conflicto, se reunían para tratar de resolver el problema. Las discusiones podían prolongarse durante varios días.

En Mali, se recurría a las personas unidas con el otro grupo por lazos matrimoniales, pues en África "no se hace nunca la guerra a los suegros". Si no se lograban resultados, se enviaba a los "sananku". La sanankuya es una alianza sagrada que se establece entre dos individuos, dos familias o dos pueblos, y mediante la cual se comprometen a no hacerse nunca la guerra. En Togo, los notables de los dos grupos se reunían para tratar de evitar la guerra convenciendo a los jefes de ambos bandos. En Alto Volta, donde las guerras de los mossis eran, en la mayoría de los casos, guerras familiares, los guardas imperiales del Moro Naba intervenían para tratar de convencer a los adversarios.

(10) LEÓN PORTILLA Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal, 1983, pp. 208-214.

En este ámbito, es muy raro encontrar en la historia de las guerras la participación de las mujeres. El caso de las Amazonas de Dohomey es una excepción. En cambio las mujeres tenían frecuentemente la misión de llevar agua a los combatientes o de cantarles para alentarlos. Sin embargo, generalmente permanecían en el poblado y, como los combates siempre tenían lugar fuera del mismo, el grupo de combatientes garantizaba su protección, así como la de los niños y ancianos. A veces las ponían a salvo en determinados lugares, de forma que no pudieran sufrir a causa de los combates. En Senegal, en la región de Cabo Verde, se les embarcaba en piraguas y se les conducía al mar, entre Gorea y Anse Bernard. En Togo, es interesante notar que las mujeres, cuando estallaba la guerra y los hombres se preparaban para la lucha, salían por el poblado gritando: "No os batáis, todos somos hermanos" o "Si matas a alguien lo matas para ti mismo". En Níger, la protección de las mujeres y los niños corría a cargo de un grupo de guerreros, considerándose que "atacar una aldea donde sólo hay mujeres y niños ya no es hacer la guerra, es robar... y no somos ladrones".

Entre los ashantis de Ghana, además de las mujeres, los niños y los ancianos, no participaban directamente en los combates los esclavos, los cuales llevaban marcas o escarificaciones faciales, gracias a las cuales eran fácilmente reconocibles, gozando también de la protección y de la inviolabilidad de que eran objeto las mujeres y los niños. Asimismo, en Alto

Volta, la costumbre prohíbe expresamente matar a las personas que no participan en los combates, incluidos los trabajadores del campo, es decir, los esclavos. A este respecto, había, en primer lugar, reglas morales y reglas de honor que prohibían atacar a alguien considerado como más débil y que, por lo tanto, no podía defenderse. La sanción contra la violación de tal regla consistía en el oprobio público y podía llegar al destierro o a la muerte.

Por otra parte, si a los no beligerantes se aplicaban reglas precisas, los combatientes habían de respetar otras reglas estrictas. Ello constituía una especie de código de guerra que limitaba las exacciones que podían cometerse. En Senegal había una verdadera ética de la guerra que se enseñaba a todo joven noble para que la pusiera en práctica en su futuro oficio de las armas. Por ejemplo, no se remataba a un enemigo que había caído a tierra, pues, desde el momento en que estaba en tierra, reconocía su inferioridad; un príncipe no debía caer nunca del caballo, pues, de lo contrario, su enemigo lo habría perdonado, lo cual era una gran humillación; para poder matarlo, era necesario que el enemigo estuviera a caballo. En Mali, no se golpeaba a un enemigo desarmado; se le capturaba. Lo mismo se hacía en Alto Volta y, de una forma general, en todos los países de la zona subsahariana.

Además había, en el África Occidental, numerosos lugares de

asilo. Dichos lugares varían entre los distintos pueblos, si bien el respeto y la inviolabilidad de que gozan tales lugares durante los períodos de guerra son en todas partes los mismos. No cabe duda que el temor a los fetiches era superior al que inspiraba el enemigo. Por ejemplo, en Senegal, el baobab sagrado, el bosque sagrado donde se guardan los fetiches protectores, la cabaña del jefe donde, al penetrar, se colocaba la persona bajo la protección de éste, eran lugares de asilo.

En Togo, eran zonas de asilo la cabaña donde se conservaban los fetiches, los lugares de iniciación y las tumbas de los antepasados.

En Mali, además de los cementerios, hay numerosos lugares que la tradición considera como lugares de asilo; por ejemplo, en Koulikoro un lugar denominado "Nianan", que es el nombre que se atribuye al antepasado de todos los pueblos de Macina, en caso de conflicto, toda persona que se refugiaba en los dominios de Nianan era intocable.

En términos generales, los lugares de asilo descritos no han sido violados ni siquiera durante las guerras religiosas que introdujeron el Islam en el África subsahariana.

Por último, para finalizar la guerra, los negociadores trataban de lograr una paz honrosa y justa. Se encargaban de la

suerte que correrían los prisioneros y los muertos, fijando el precio de su rescate, especialmente cuando se trataba de ciertas personas a quienes no se podía llevar cautivas. (11)

Mientras tanto, en la Europa del siglo XIX, se desarrollaban sangrientas batallas por el equilibrio del poder entre los incipientes estados nacionales que, a la larga, conformarían el mapa geopolítico del continente europeo.

En 1859, el control de Italia del norte estaba en entredicho. Los piemonteses, aliados con Francia, reclamaban el derecho a su autonomía y nacionalidad a los austriacos quienes, después de las batallas de Palestro y Magenta, se retiraron a las prácticamente inexpugnables fortalezas del Cuadrilateral, que controlaban la cuenca del río Po.

El 24 de junio de 1859, las tropas austriacas contratacaron ferrozmente en Solferino deteniendo el avance enemigo. Esta campaña militar, y en especial la batalla de Solferino, es considerada como una de las más sangrientas del siglo.

Henry Dunant, hombre de negocios suizo, accidentalmente atravesó Lombardía y llega a Solferino después de la batalla, donde 40 000 soldados muertos o heridos, pertenecientes a los ejércitos beligerantes, se encuentran abandonados y sin reci-

(11) DIALLO Yolanda. Tradición Africana y Derecho Humanitario, semejanzas y divergencias. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza. 1976. pp. 2-19

bir ninguna clase de asistencia. Allí mismo, Dunant improvisa una acción de socorro valiéndose de los escasos recursos a su alcance. Pero se propone, además, transmitir al mundo lo que ha visto y publica un libro que conmoverá a Europa: "Recuerdo de Solferino". En él Dunant escribe: "Pero por qué haber descrito tantas escenas de dolor y de desolación y haber hecho, tal vez, sentir emociones penosas? Por qué haberse demorado como con complacencia en el pergeño de cuadros lamentables y haberlos reproducido de una manera que puede parecer minuciosa y desesperante? Permítasenos responder a estas muy naturales preguntas formulando esta otra: No se podrían fundar sociedades voluntarias de socorro cuya finalidad sea prestar o hacer que se preste, en tiempo de guerra, asistencia a los heridos? (12)

Cuatro ciudadanos ginebrinos, Moynier, el General Dufour y los doctores Appia y Maunier, se unen a Dunant para constituir el "Comité Internacional de Socorro a los Heridos", que más adelante se convertirá en el "Comité Internacional de la Cruz Roja". En base a entusiasmo y perseverancia, en 1864 logran convencer al Gobierno suizo de la conveniencia de convocar una conferencia internacional. En ella participaron 12 Estados y se llega a un resultado tangible: ese mismo año se firma el "Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña".

(12) DUNANT Henry. Recuerdo de Solferino. Traducido por Sergio Moratiel Villa. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. 1982. p. 117

Desde entonces los militares heridos y enfermos son asistidos y curados, sin ninguna distinción de carácter desfavorable, cualquiera que sea el bando al que pertenezcan.

Por otra parte, se respeta al personal, el material y las instalaciones sanitarias, logrando su "neutralización, y que se identifican mediante un signo distintivo: una cruz roja sobre fondo blanco. (13)

Lo anterior marca el inicio de la creación, y aceptación general, de conductas, costumbres y normas que, por razones humanitarias, primeramente limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, para después buscar ampliar la protección a los marinos, naufragos, prisioneros y población en general contra los efectos de los enfrentamientos bélicos.

Así, jurídicamente se trazan límites a la violencia bélica indiscriminada.

Codificación del Derecho Internacional Humanitario.

La codificación del Derecho Internacional Humanitario, esto es, la depuración, consolidación y sistematización de normas

(13) RODRIGUEZ L. Raúl. Lineamientos Elementales de Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja. México D.F., edición privada. 1984 pp. 6-17

hasta encontrar las que reciben un mayor consenso, ha sido lenta pero constante.

Por ello, y a fin de estar en posibilidad de realizar posteriormente un análisis del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, este apartado presenta una semblanza cronológica que, sin entrar en detalles, busca definir y plasmar el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario como un cuerpo de leyes.

Por lo anterior, los datos que se citan, obtenidos de los libros "Lineamientos Elementales de Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja" de Raúl Rodríguez Lobato, y "Nociones Generales de Derecho Internacional Humanitario" de Christophe Swinarski, inician con referencias correspondientes al año de 1864 para finalizar en 1977, fecha de aparición del Protocolo I Adicional. El Protocolo Adicional II, presentado igualmente en 1977, será objeto de análisis especial en el capítulo número dos de este trabajo.

1 8 6 4. "Convenio de Ginebra"

El Consejo Federal Suizo convocó, a instancias del Comité Internacional de la Cruz Roja, a una Conferencia Diplomática en la que participaron 17 Estados representados por sus gobiernos. Como resultado, el 22 de agosto de 1864 se adoptó

el "Convenio para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña". La relativa facilidad con que la comunidad internacional accedió a la codificación y especificación de las primeras normas que protegerían a los heridos y a los enfermos, es una muestra de que dicha comunidad se sentía preparada para establecer, en forma incipiente, un régimen general de protección de las víctimas de guerra. Este Convenio es, desde el punto de vista del derecho internacional, el otorgamiento de la protección del propio derecho internacional a toda una categoría de víctimas como tal. Por otra parte, puede ser una limitante a la soberanía de un Estado respecto a la conducción de las hostilidades a causa de un beneficio "universal", puesto que se reconoce la neutralidad de quienes proporcionen socorros, sean médicos, enfermeras o civiles y, por otra parte, se limita la "libertad" de usar métodos y medios bélicos en forma indiscriminada. Evidentemente, este instrumento se refería, por su contenido de fondo, a la atención y protección de personal exclusivamente militar.

1864. "Convenio de La Haya"

La batalla naval de Lissa en 1866, en la que la armada italiana fué destrozada, demostró trágicamente la falta de normas humanitarias válidas para la guerra en el mar; con tal motivo una Conferencia Diplomática elaboró, en 1864 en Ginebra, un proyecto de Convenio, que no llegó a ratificarse, en

el que se establecía la protección de los "militares naufragos" o marinos.

Pero no fué sino hasta 1899, bajo la forma del III Convenio de La Haya, que se adoptaron normas de atención y protección de heridos y enfermos para en caso de guerra marítima. Con lo anterior, el Derecho Internacional Humanitario se orientó a la protección de las víctimas de conflictos armados, aún en el mar, y a la limitación de los medios y métodos de combate.

1 9 2 9. "III Convenio"

El Comité Internacional de la Cruz Roja, con base en sus experiencias y actividades en favor de los prisioneros de guerra, formuló un proyecto de Convenio Internacional destinado a establecer un estatuto. Dicho proyecto fué aprobado por las potencias reunidas en Ginebra, y así nació el "Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 27 de julio de 1929.

Este Convenio, en su título II denominado "protección general de los prisioneros de guerra" prescribe, a grandes rasgos, el trato que merecen. Asimismo, se indica que los prisioneros están en poder del Estado enemigo, pero no de los individuos o de las tropas que los hayan capturado.

Por otra parte, se dedican ocho capítulos a las condiciones

de vida en los campos de prisioneros: alojamiento, alimentación, asistencia médica, práctica de la religión, actividades intelectuales y deportivas, etc., buscando organizar la vida de los prisioneros a fin de preservar su salud física y mental.

1 9 4 9. "IV Convenio de Ginebra"

Las atrocidades cometidas durante el desarrollo de la segunda guerra mundial impactaron al mundo. La "comunis opinio" determinó la necesidad de revisar y ampliar los Convenios Internacionales existentes en materia de protección a las víctimas de guerra.

Por lo anterior, se complementaron los Convenios I, II, III, y elaborándose el IV Convenio relativo a la protección debida a personas civiles en territorios ocupados, pues tiende a garantizar el respeto a la dignidad y a la valfa de la persona humana, preservando los derechos que a la misma, por esencia, le pertenecen y las libertades sin las cuales pierde su razón de ser.

Sin embargo, este Convenio no establece protección a los súbditos de las potencias contratantes respecto de su propio Estado, quedando privadas de gran número de garantías convencionales las personas que pudieran causar perjuicio a la seguridad del Estado.

El internamiento y la residencia forzada de personas civiles en territorio ocupado y en territorio enemigo son las medidas de seguridad más rigurosas; no podrán tomarse si no es "por imperiosas razones de seguridad".

1 9 7 7. "Protocolo I Adicional a los Convenios de 1949"

Concierno a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y aunque para su elaboración se habló de reafirmar y desarrollar el Derecho Internacional Humanitario, en ciertos casos, realmente, se trató de una revisión de los Convenios de Ginebra de 1949.

Siendo así, se refuerzan los mecanismos de aplicación mediante la designación de potencia protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja u otro organismo internacional imparcial como sustituto de aquélla. La protección que se da al personal sanitario militar se extiende al personal sanitario civil siempre que este personal y las formaciones civiles, sean autorizadas y controladas por el Estado. La inmunidad se extiende, incluso, a los servicios llamados de protección civil, constituidos por las personas que buscan bajo los escombros a las víctimas de los bombardeos o que organizan refugios, etc.

Uno de los aspectos de mayor relieve, una innovación muy importante, es la protección de la población civil contra los

peligros de la guerra indiscriminada, es decir, contra bombardeos y otros daños que causen las armas. Se dan definiciones de la población y de los bienes civiles por oposición a los militares, que son los únicos que pueden ser expuestos a los ataques. Se confirma la inmunidad de la población civil y se prohíben bombardeos de aterrorización o como represalia.

Evidentemente, la evolución del Derecho Internacional Humanitario ha permitido establecer diversos tipos de protección tanto al personal militar como a la población civil en general. Sin embargo, como se ha mencionado ya, los conflictos no internacionales escapaban de la regulación legal de tipo humanitario afectándose, principalmente, a los súbditos de las potencias contratantes respecto de conflictos con su propio Estado.

Por lo anterior, los distintos gobiernos que enfrentaban hostilidades dentro de sus límites territoriales, no estaban sujetos a las normas del Derecho Internacional Humanitario pues decían no encontrarse en estado de "guerra", por lo que con sus actos de represión, en ocasiones, cometían serias violaciones a los derechos fundamentales de sus nacionales.

La aparición, en 1977, del II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, reflejó la necesidad de regular normativamente este problema.

CAPITULO II

1977, PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA; IMPORTANCIA

La evolución del Derecho Internacional Humanitario, desde meras costumbres hasta la elaboración de instrumentos jurídicos, ha permitido limitar la violencia bélica indiscriminada durante el desarrollo de las hostilidades en los conflictos armados. Por lo anterior, la aparición en 1977 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, además de proteger al personal militar y sanitario, concreta la protección a la población civil para en caso de conflicto bélico entre dos o más naciones.

Sin embargo, el mundo ha sido convulsionado por cruentas guerras calificadas como "civiles", "de liberación", "revolucionarias", "internas", etc., a las cuales no les eran aplicables las normas del Derecho Internacional Humanitario vigentes, según los propios gobiernos involucrados, en razón de no tratarse de conflictos internacionales puesto que su desarrollo se da dentro de las fronteras de un mismo Estado.

Las ejecuciones sumarias, los desplazamientos forzados, el racionamiento de víveres, las detenciones arbitrarias, etc.,

por parte tanto de las autoridades gubernamentales como por los rebeldes o fuerzas opositoras, son algunos de los padecimientos que, ya en forma trágica, comúnmente sufre la población civil afectada por los conflictos armados no internacionales.

En consecuencia, también en el año de 1977, la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados elaboró, con base en un proyecto presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Protocolo II Adicional que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para garantizar una mejor protección a las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, solicitando a las Altas Partes contratantes en los Convenios, su expedita ratificación (1)

Este instrumento jurídico consta de 28 artículos divididos en cinco Títulos, precedidos de un preámbulo en el que las Altas Partes Contratantes manifiestan su sentir respecto a la necesidad, y justificación, de la existencia del Protocolo II adicional. Por ello, los Títulos en que está dividido el Protocolo se refieren a: Título I "Ámbitos de Aplicación del Protocolo", Título II "Trato Humano", Título III "Heridos,

(1) SEMINARSKI Christophe. Nociones Generales de Derecho Internacional Humanitario y sus relaciones con el C.I.C.R. y con los Derechos Humanos. Volumen I. Edición del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1984. pp. 11-14

Enfermos y Naufragos", Título IV "Población Civil" y Título V "Disposiciones Finales".

Al respecto, es conveniente efectuar un análisis del contenido de este instrumento jurídico, a fin de evaluar la importancia de sus disposiciones. Por lo anterior, en el anexo I de este trabajo, se presenta una copia textual del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

El Protocolo II establece, en su artículo 1, como su ámbito de aplicación material " ...todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo."

Evidentemente para agotar el ámbito de aplicación material de este Protocolo, se requiere que las dos partes que se enfrentan sean identificables, esto es, que quienes se oponen a las autoridades gubernamentales tengan un grado de organización que les permita ser considerados como entidad constituida.

Sin embargo, y siguiendo con el artículo I, se establece que: "El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados." Por ello es conveniente distinguir entre "disturbios interiores" y "tensiones internas", pues mientras los primeros son enfrentamientos de cierta gravedad entre grupos más o menos organizados que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas, las tensiones internas son consideradas en un nivel inferior con respecto a los disturbios interiores, puesto que no implican enfrentamientos violentos.

En cuanto a su ámbito de aplicación personal el Protocolo II, en su artículo 2, señala: "El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo I." Lo anterior refrenda, en este Protocolo, los principios de ayuda humanitaria, universal y desinteresada enarbolados, inicialmente, por Henry Dunant.

Asimismo, y a fin de evitar que este Protocolo sea utilizado como justificación para la intervención, o menoscabo, de la soberanía de un Estado, el artículo 3 de este instrumento jurídico establece un principio de no intervención a fin de respetar la responsabilidad que incumbe a los gobiernos de mantener, o restablecer, la ley y el orden o de defender la unidad nacional y su integridad territorial.

El Título II determina, en sus artículos 4, 5 y 6, el trato humano a que tienen derecho quienes estén fuera de combate, ya sean beligerantes o población civil. Al respecto, se establece que las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Por otra parte, se prohíben los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, los castigos colectivos, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, los atentados contra la dignidad personal, la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, así como el pillaje (Artículo 4).

El Protocolo II consagra la seguridad, tanto individual como para categorías de población, en forma permanente pues señala

la prohibición "en todo tiempo y lugar" de cometer actos contrarios a sus disposiciones humanitarias.

Por lo anterior, y con respecto a nuestro país, existe un aparente punto de discrepancia entre el artículo 4, párrafo segundo, del Protocolo II adicional y el artículo 29 de nuestra Carta Magna, ya que mientras el primer instrumento establece el respeto a las garantías fundamentales "en todo tiempo y lugar", nuestra Constitución prevé, y autoriza, la suspensión temporal de las garantías por causas de "perturbación grave de la paz pública" o "que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto".

Sin embargo, las limitantes contenidas en el texto del artículo 29 Constitucional que condicionan la suspensión de garantías "para hacer frente rápida y fácilmente a la situación", señalan que "deberá hacerlo (el Presidente de la República) por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo" con lo que reflejan la intención de nuestros legisladores de respetar lo más posible las garantías que, en forma detallada y específica, consagraron en nuestra Carta Magna.

Cabe destacar que, al respecto, nuestro país ha externado en diversas ocasiones criterios de defensa y respeto a los Derechos Humanos absteniéndose de "suprimirlos". Como ejemplo

de lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en Resolución 217 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 30 señala: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". Igualmente, en cuanto a instrumentos jurídicos de carácter regional de los que nuestro país es Parte, es conveniente mencionar el "Protocolo de Buenos Aires de 1967", que reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, y ratificado por México el 22 de abril de 1968, pues determina en su artículo 16 que: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

Este mismo instrumento señala, en su artículo 112, que: "Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia ..."

Por último, cabe mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, denominada "Pacto de San José" y

Ratificada por México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 1 que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción ...", mientras que el artículo 2 indica: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". (2)

Como consecuencia, a partir del momento en que un Estado se enfrenta con problemas de seguridad o de orden público, se admite la posibilidad de suspender el ejercicio de ciertos derechos, como por ejemplo, los derechos de asociación, expresión y libre tránsito.

Dichas limitaciones pueden presentarse cuando, previstas ya por normas jurídicas fundamentales, situaciones excepcionales pongan en peligro la vida de la nación, es decir, en período de disturbios graves o de conflicto armado. La protección del

(2) México ratificó este instrumento manifestando dos declaraciones interpretativas en cuanto al párrafo 1 del artículo 4, y párrafo 3 del artículo 12, además de una reserva en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, referentes a libertad y ejercicio de cultos religiosos.

individuo depende entonces de las posibilidades y de las circunstancias, lo que no significa por ello que esté desprovisto de toda protección. Hay una serie de derechos que no pueden suspenderse; son las garantías fundamentales de trato humano que tienden esencialmente a preservar la integridad física y mental de cada uno. Se trata de un mínimo irreducible, totalmente necesario para la persona humana, sin el cual el individuo deja simplemente de existir física, moral y jurídicamente. (3)

Evidentemente el espíritu del Legislador, plasmado en nuestra Carta Fundamental, los criterios expresados por nuestro país en la participación y ratificación de los instrumentos internacionales citados, y las costumbres comúnmente aceptadas por la moral universal, no se contradicen pues, al contrario, convergen en la defensa y respeto a la dignidad e integridad de la persona humana.

Siguiendo con el Título II del Protocolo II adicional, los artículos 5 y 6 señalan los beneficios y garantías mínimas que a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, y sujetas a enjuiciamiento de tipo penal, deben reconocérseles. Lo anterior, constituye una necesidad fundamental pues debe considerarse que, mientras avanzan las tensiones o disturbios interiores hasta

(3) JUNOD Sylvie. Los Derechos Humanos y el Protocolo II. Ponencia presentada en 1981, durante la mesa redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

alcanzar la categoría de conflicto armado no internacional, es común que se presenten arrestos en masa y detenciones arbitrarias, elevado número de detenidos políticos, probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención, suspensión de las garantías judiciales fundamentales, alegaciones de desapariciones, etc., en perjuicio de la seguridad de la población civil.

El Título III de este instrumento, referente a heridos, enfermos y naufragos, establece que éstos serán respetados, protegidos y tratados humanamente, debiendo recibir en toda la medida de lo posible, y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado, sin hacer distinción alguna entre ellos que no esté basada estrictamente en criterios médicos (artículo 7).

Asimismo, señala que "no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad" (artículo 10).

Por otra parte, se determina que la protección de unidades y medios de transporte sanitarios será "en todo momento", y que solamente podrá cesar "cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente

después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos" (artículo 11).

El Título IV del Protocolo se refiere a la necesaria protección de la población civil en el ámbito de aplicación material establecido por el artículo 1. Lo anterior es de vital importancia al considerar que, en un conflicto armado interno, frecuentemente la población civil presta ayuda a ambos bandos, ya sea por disposiciones legales gubernamentales, o por simpatía y apoyo a los grupos rebeldes.

En apoyo a lo anterior es conveniente mencionar que el Comité Internacional de la Cruz Roja, ofreciendo sus servicios en situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas, desde las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial ha visitado a más de 700 000 detenidos en cerca de 80 países. (4)

En cuanto a la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, el Protocolo prohíbe, como método de combate "hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los produ-

(4) SWINARSKI Christophe. El Derecho Internacional Humanitario y las Situaciones de Disturbios Interiores y de Tensiones Internas. Volumen IV. Edición del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1984. pp 19-20

cen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego" (artículo 14).

Asimismo, se establecen disposiciones respecto a la protección, contra ataques de los beligerantes, de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, como las centrales nucleares, presas, diques, etc., que puedan causar "pérdidas importantes en la población civil" (artículo 15).

Uno de los puntos de mayor trascendencia, es el referente a la prohibición de los desplazamientos forzados de la población civil por "razones relacionadas con el conflicto", a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles, o por razones militares imperiosas", buscando evitar al máximo los desplazamientos arbitrarios (artículo 17).

También se reconoce la posibilidad de que las sociedades de socorro, establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, ofrezcan sus servicios para el desempeño de sus funciones "tradicionales" en relación con las víctimas del conflicto armado, determinando que, además, la población civil puede, incluso por propia iniciativa, "ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y naufragos", obteniendo así la población civil un papel activo en la aplicación del Derecho Humanitario (artículo 18).

Por último, el Título V se refiere a las disposiciones

finales del Protocolo II, conteniendo diversas disposiciones referentes a la difusión, firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, enmiendas, denuncia, notificaciones, registro y textos auténticos del instrumento.

Sin embargo, del análisis al citado Protocolo, se desprende que no existe un mecanismo expreso de supervisión para la correcta aplicación de sus disposiciones pues, en respeto a la soberanía de los Estados, se deja a los gobiernos de las Altas Partes contratantes, y a los mandos responsables de los grupos armados disidentes que participan en el conflicto, la tarea de cumplir con lo señalado por el instrumento en cuestión. Asimismo, y en virtud de que los Protocolos I y II son adicionales, pues completan y desarrollan a los Convenios de Ginebra de 1949 y al artículo 3 común respectivamente, es necesario aplicar ambos en lo conducente. Por ello, en el caso de la obligación de cumplir lo dispuesto por el Protocolo II, es aplicable lo señalado por los artículos 86 y 91 del Protocolo I que establecen:

Artículo 86.- Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del Presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del Presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 91.- Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

Asimismo, es necesario señalar que el cumplimiento de este instrumento depende en gran medida de la buena fe de las partes en conflicto. Al respecto, cabe recordar que el principio del cumplimiento de "bona fidei" de las obligaciones internacionales (pacta sunt servanda), figura entre los principios más antiguos del derecho Internacional. Sin el reconocimiento de este principio es imposible la existencia misma del Derecho Internacional.

En la actualidad este principio está refrendado por la Carta

de las Naciones Unidas como norma convencional admitida universalmente. En su preámbulo se precisa la disposición de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas para "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse... el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho Internacional". La Carta impone a todos los miembros de la O. N. U., el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales contraídas por ellos de conformidad con el propio texto de la Carta. (5)

Por todo lo anterior, y de acuerdo al análisis efectuado, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 puede considerarse como un instrumento que, con un ámbito de aplicación temporal (mientras persistan los efectos negativos del conflicto), adopta la protección de las garantías fundamentales del individuo y, más ampliamente, la protección de garantías fundamentales con carácter general, esto es, de categorías como lo son la población civil, los beligerantes fuera de combate, el personal de socorro, etc. En consecuencia, es posible concluir, en aproximación a las tesis intergracionistas, que mientras los derechos humanos son individuales y permanentes, el Derecho Internacional Humanitario es, a la vez, individual, genérico y temporal.

Sin embargo, la protección individual no es desconocida para nuestra legislación mexicana. Lo anterior es comprensible si

(5) TUNKIN B. Curso de derecho Internacional, Libro I. Moscú, U.R.S.S. Editorial Progreso, 1979, pp. 204-205.

recordamos que tanto nuestra Carta Magna como el Protocolo II adicional tienen lejanos, y similares, antecedentes de influencia respecto de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de un largo proceso de evolución histórica de valoración y protección del ser humano. (6)

Como ejemplo de lo anterior, es conveniente señalar algunas semejanzas y paralelismos entre nuestra Constitución Política de 1917 y el Protocolo II adicional de 1977:

C O N C E P T O	PROTOCOLO II	CONSTITUCION
Respeto a las convicciones y prácticas religiosas del individuo.	Art. 4 Párrafo 1	Arts. 6 y 24.
Respeto a la integridad individual con prohibición de tortura y mutilaciones.	Art. 4 Párrafo 2 inciso a)	Arts. 16 y 22
Prohibición de la esclavitud	Art. 4 Párrafo 2 inciso f)	Art. 2
Impartición de educación para menores.	Art. 4 Párrafo 3 inciso a)	Art. 3
Respeto a personas privadas de libertad.	Art. 5 Párrafo 1	Art. 19 Párrafo 3

(6)SCHINDLER Dietrich. El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos. (Profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de Zurich y Miembro de la Comisión Jurídica del C. I. C. R.), Ginebra, Suiza. s/f. pp. 3-15

C O N C E P T O	PROTOCOLO II	CONSTITUCION
Garantías de salubridad e higiene a personas privadas de libertad.	Art. 5 Párrafo 1 inciso b)	Art. 4 Párrafo 3
Respeto a las prácticas religiosas de detenidos.	Art. 5 Párrafo 1 inciso d)	Art. 24 Párrafo 1
Garantías en las condiciones de trabajo.	Art. 5 Párrafo 1 inciso e)	Art. 5 y 123 "A" fracc. II
Separación de hombres y mujeres en los lugares de custodia.	Art. 5 Párrafo 2 inciso a)	Art. 18 Párrafo 2
Posibilidad de comunicación con el exterior a personas privadas de la libertad.	Art. 5 Párrafo 2 inciso b)	Art. 20 Fracc. II
Garantizar la seguridad de personas liberadas	Art. 5 Párrafo 4	Art. 16 y 107
Prohibición de condenas o penas si no es en virtud de sentencia de un tribunal.	Art. 6 Párrafo 2	Art. 14 y 16
Obligación de comunicar al detenido los detalles de la infracción que se le imputa.	Art. 6 Párrafo 2 inciso a)	Art. 20 fracc. III
No retroactividad de la ley si es en perjuicio del detenido.	Art. 6 Párrafo 2 inciso c)	Art. 14 Párrafo 1
Toda persona acusada de una infracción tendrá derecho de estar presente al ser juzgada.	Art. 6 Párrafo 2 inciso e)	Art. 20 fracc. III IV, VI y IX
Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable.	Art. 6 Párrafo 2 inciso f)	Art. 20 fracc. II

Por lo anterior, es posible concluir que nuestra Carta Magna y el Protocolo II adicional no son contrarios entre sí, pues este último puede considerarse como complementario de la protección humana consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Evidentemente, la importancia del Protocolo II reside en sus ámbitos de aplicación material y personal, que buscan proteger tanto a beligerantes fuera de combate, como a la población civil en general en los casos de conflicto armado sin carácter internacional.

Por ello, cuando se presenta en el orbe un conflicto armado con las características que señala el artículo 1 del Protocolo II adicional, el Comité Internacional de la Cruz Roja decide, con base en su derecho de iniciativa humanitaria y en el artículo 3 común a los Convenios, solo y con plena independencia, la conveniencia de ofrecer, o no, sus servicios. Puede repetir su ofrecimiento cuantas veces y por el tiempo que juzgue que la situación requiere su intervención.

Su ofrecimiento se formula ante los Gobiernos que, sin perjuicio de aceptar posteriormente los servicios de las sociedades nacionales de socorro, pueden aceptarlo o rehusarlo. Se hace al margen de toda consideración política, y no califica la situación como disturbios interiores o tensiones internas, limitándose a señalar a las autoridades la exis-

tencia de las categorías de víctimas que deben ser protegidas o asistidas. (7)

Con base en el artículo 18 del Protocolo II, las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, pueden ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado.

Es conveniente señalar que, al primero de enero de 1987, de un total de 171 Estados que conforman la comunidad internacional, 60 son Partes en el Protocolo II adicional. México es Parte sólo del Protocolo I, pues el 10 de marzo de 1983 hizo entrega del acta oficial respectiva al Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores. En razón de que el Protocolo II estuvo abierto a firma únicamente hasta el 11 de diciembre de 1978, queda a nuestro país la vía de la adhesión como medio para ser Parte del citado instrumento.

Evidentemente una de las mayores preocupaciones sobre el Protocolo II, es respecto a la viabilidad o eficacia de este instrumento. Por ello, es pertinente citar los casos de dos países en que se aplica dicho instrumento como lo son Nicaragua y El Salvador los cuales, por su contexto económico y

(7) SWINARSKI Christophe. El Derecho Internacional Humanitario y las Situaciones de Disturbios Interiores y de Tensiones Internas. Volumen IV. (Asesor Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1984. p. 12

político además de su aspecto geográfico, son semejantes y comprensibles a toda la comunidad Latinoamericana.

Desde 1976, la lucha armada contra el Gobierno establecido entonces en Managua, comenzaba a presentar, cada vez más, las características de un conflicto armado no internacional. Cuando los enfrentamientos, en 1978 y a comienzos de 1979, adquirieron mayor amplitud, resultó evidente que las fuerzas que se oponían al régimen de Somoza reunían todos los requisitos de un grupo armado, bajo una dirección política y militar bien organizada, y que, por ello, el "Frente Sandinista de Liberación Nacional" podía ser considerado como Parte en este conflicto. El Comité Internacional de la Cruz Roja estableció una delegación en Nicaragua, el año de 1978 y, el 5 de junio de 1979, con motivo de la XI Conferencia Interamericana de la Cruz Roja (junto con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y las 22 Sociedades Nacionales de América y del Caribe) hizo un llamamiento a las Partes en el conflicto para recordarles las reglas del derecho humanitario aplicables en los conflictos armados no internacionales.

Nicaragua, por su parte, había ratificado el 17 de diciembre de 1953, los Convenios de Ginebra sin hacer uso de reservas.

Era considerable el número de víctimas de ambas partes. Se trataba sea de heridos y de enfermos, sea de prisioneros detenidos por el Gobierno o por el "Frente Sandinista de

liberación Nacional". El C.I.C.R. visitó, ya en 1979, lugares de detención de la capital y de las principales localidades de Nicaragua donde estaban encarcelados los detenidos por razón de los acontecimientos.

El C.I.C.R. visitó también los hospitales en los que había detenidos en tratamiento y recordó, en repetidas ocasiones, al presidente Somoza y a los representantes del Gobierno sus obligaciones al respecto, que se derivan del derecho y de los principios humanitarios. El C.I.C.R. intentó también desempeñar su cometido de intermediario neutral entre el "Frente Sandinista de Liberación Nacional" y el Gobierno cuando se trató de liberar a miembros de la Guardia Nacional detenidos por el Frente Sandinista. Tras la victoria del Frente, el C.I.C.R. hizo gestiones a fin de proteger a los miembros de las fuerzas armadas del antiguo régimen y a sus familias, así como a las personas civiles que habían apoyado al régimen de Somoza.

El 23 de julio de 1979, las nuevas autoridades de Nicaragua comunicaron al C.I.C.R. que conferían el estatuto de prisioneros de guerra a esas categorías de personas. Los delegados del C.I.C.R. pudieron visitar a estas personas detenidas. Durante las jornadas del cambio de régimen, los delegados del C.I.C.R. se ocuparon del funcionamiento del hospital militar de Managua, en el que se prestaba asistencia médica a los heridos en el conflicto, y procuraron garantizarles pro-

terción y asistencia. Tras el cambio de régimen, El C.I.C.R. prosiguió sus visitas a los lugares de detención. Muchas acciones de protección y de asistencia fueron emprendidas en favor de la población civil, como la distribución de socorros, la asistencia médica y las actividades de la Agencia Central de Búsquedas.

Aunque, en esa situación, la calificación del conflicto interno en Nicaragua planteaba los problemas políticos que todos conocemos, no se podría dudar, desde el punto de vista del derecho humanitario, que eran aplicables las disposiciones del artículo 3 (comodo) de los Convenios de Ginebra y que se debía observar el nivel mínimo previsto en las mismas, incluso el derecho "convencional" de iniciativa del C.I.C.R., que se menciona en las disposiciones de este artículo. (B)

Cabe aclarar que, si bien Nicaragua no había ratificado las disposiciones del Protocolo II, la aparición en 1977 de este instrumento jurídico dió la pauta, y lineamientos a seguir, en la consideración y tratamiento del conflicto armado nicaraguense. Evidentemente la negativa del gobierno Somocista de adherirse, y obligarse jurídicamente, a las disposiciones del Protocolo II, refleja mucho de las intenciones y propósitos del régimen en cuanto al respeto del derecho convencional

(B) SWINARSKI Christophe. El Derecho Internacional Humanitario en la Situación de un Conflicto Armado no Internacional. Volumen III. Edición del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1984, pp. 13-15

humanitario. Lo anterior originó un gran descrédito, y rechazo, de la opinión mundial a las actuaciones del citado régimen.

Otro caso que muestra la efectividad y aplicación real del Protocolo II se presenta en El Salvador, país que ratificó los cuatro Convenios de Ginebra el 17 de junio de 1954, sin ninguna reserva, y los dos Protocolos adicionales de 1977, el 23 de noviembre de 1978, también sin reservas. Así pues, está obligado por la totalidad del derecho humanitario convencional en vigor.

Desde 1979, los violentos enfrentamientos entre las fuerzas de oposición y las fuerzas gubernamentales originaron muchos heridos y prisioneros de las dos partes. Desde 1979 se pueden observar, en ese conflicto, casos de desapariciones y de secuestros, así como por razón de los acontecimientos, aumento del número de personas detenidas por las autoridades, a quienes el C.I.C.R. se esfuerza por visitar. Simultáneamente, el C.I.C.R. ha intervenido en favor de los soldados de las fuerzas gubernamentales en poder del "Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional".

Los sufrimientos de la población civil también se han intensificado, especialmente en las zonas conflictivas, donde las actividades asistenciales del C.I.C.R. se han desarrollado considerablemente.

Hay que destacar que, en 1982, los dirigentes del "Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional" hicieron declaraciones según las cuales se comprometían a observar los principios del derecho humanitario, a pesar de que las Partes en conflicto nunca hayan dado la calificación oficial y concorde del conflicto salvadoreño, también aquí por varias razones políticas.

Habida cuenta del derecho internacional humanitario vigente en el territorio de El Salvador, las disposiciones del Protocolo II de 1977 resultan aplicables, así como, por supuesto, las del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Sean cuales fueren las razones políticas, internas o internacionales, que impiden el pleno reconocimiento oficial de esa aplicabilidad, los requisitos para la misma se deben considerar jurídicamente cumplidos. (9)

Asimismo, la inestabilidad mundial y los constantes conflictos armados dan mayor relevancia a las disposiciones contenidas en el Protocolo II adicional. Por ello, es conveniente realizar un análisis sobre las causas que pueden influir, o ser determinantes, para que nuestro país, México, se sitúe en los supuestos contemplados por el Protocolo II en cuestión.

(9) SWINARSKI Christophe. El Derecho Internacional Humanitario en la Situación de un Conflicto Armado no Internacional. Volumen III. (Asesor Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja), Ginebra, Suiza, 1984. pp. 15-16

CAPITULO III

MEXICO, INESTABILIDAD MUNDIAL E INTERNA. RIESGOS DE CONFLICTO ARMADO.

El gran número de luchas fratricidas acontecidas durante el año de 1987, son un fiel reflejo de la confusión e inestabilidad prevaletentes, desde hace décadas, en nuestro mundo.

Sudáfrica, Filipinas, Guatemala, Chile, Corea del Sur, El Salvador, Colombia, Sri Lanka, Libano, Perú, Mozambique, Bolivia, son tan solo algunos de los países que actualmente se ven afectados por violentas disputas internas.

Los repetidos intentos de la población para influir y decidir adecuadamente sobre su destino, y la obstinada reticencia de los grupos en el poder de evitarlo, han provocado una serie de cruentos conflictos que, de acuerdo a ciertos puntos de vista, pueden denominarse como "revolucionarios", "reheldes", "de liberación", etc.

Por lo anterior, es conveniente tomar como base el año de 1987 para enmarcar el significativo número de conflictos, tanto mundiales como nacionales, que pueden influir en la paz social de México.

A continuación se citan algunas causas económicas, políticas y sociales que pueden ser determinantes para que nuestro país se sitúe en los supuestos de aplicación contemplados por el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

La alarmante inestabilidad mundial es, en parte, producto de un ambiente bélico sin precedentes que enfrenta, principalmente, al mundo capitalista con los países del bloque socialista. Al respecto, Alexander Hay, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja hasta mayo de 1987, comenta que "vivimos ya la Tercera Guerra Mundial por el enfrentamiento de dos mundos". (1)

Sin embargo, la lucha de estos dos mundos se da principalmente en frentes internos o domésticos, esto es, dentro de las fronteras de diversos países que pueden estar bajo la influencia mayoritaria de uno u otro sistema. La infiltración política y militar, las presiones económicas, etc., son algunos de los medios usados a fin de desestabilizar un país, en beneficio de los intereses de bloque.

Por otra parte, y como un factor más para la inestabilidad mundial, las barreras proteccionistas al comercio impuestas por los países industrializados, la enorme y pesada deuda externa de los países en desarrollo, la dependencia tecnoló-

(1) "Vivimos la III Guerra Mundial Afirma el Presidente del C.I.C.R." El Sol de México. 5 de mayo de 1987: 6-A, 3a. Col.

gica del tercer mundo, etc., han creado una severa crisis económica a nivel internacional que se refleja en una marcada disminución de los niveles de vida en gran parte de la población mundial.

Respecto de Latinoamérica, los informes y estadísticas son reveladores al señalar que "En América Latina hay 130 millones de pobres, el 35 por ciento de la población total, y en el año 2000, si no se producen cambios de fondo, habrán 40 millones de pobres más". (2)

Igualmente el desempleo es lacerante en la región, pues se señala que "La crisis económica y social aumentó el desempleo abierto al 47.9 por ciento de la población económicamente activa; de éste el 38.8 por ciento se volcó al sector informal urbano". (3)

Sin embargo, la población económicamente activa también se ve perjudicada por otros efectos negativos de la crisis pues "Los salarios reales han decrecido bruscamente en toda América Latina, llegándose en algunos países al extremo de percibirse salarios per cápita equivalentes a los que se percibían al comienzo de la década anterior".

(2) "Hay 130 millones de pobres en América Latina, revela un informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo". Unomásuno. México D.F. 12 de julio de 1987; 15-A, 1a. Col.

(3) UNOMASUNO. No. 3403. México D.F. 26 de abril de 1987.

"Uno de los factores determinantes de la recesión, según opinión que comparte un gran número de economistas, ha sido la adopción de las llamadas políticas de estabilización, a las cuales se comprometieron los gobiernos, con las notables excepciones de Colombia y Venezuela, en vista de las dificultades en el pago de la deuda externa, la necesidad de recibir nuevos flujos de capital, y las exigencias de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional". (4)

Aún en el ámbito espiritual, la crisis se refleja claramente pues las paupérrimas condiciones de vida ya no concuerdan con la resignación del dogma religioso. Como ejemplo de lo anterior, la teología de la liberación es definida por los sectores conservadores como un desafío en nuestro continente, predominantemente católico, al señalar que "Originalmente concebida en América Latina durante los años sesenta, la teología de la liberación representa un conflicto que potencialmente alcanzaría proporciones continentales. Para muchos, es deber de los cristianos defender los derechos de los pobres y los oprimidos. Pero entre sus defensores extremistas se ha utilizado como instrumento para justificar revueltas revolucionarias en el Tercer Mundo". (5)

Por todo lo anterior, Latinoamérica se enfrenta a un futuro

(4) "Diez Años de Crisis Económica en América Latina". Excelsior. México D.F. 25 de agosto de 1987: 27-A, 5a. Col.

(5) Véase: El Desafío: La Teología de la Liberación. Russell George. Selecciones del Reader's Digest. México, agosto de 1985. pp. 93-96.

incierto y oscuro en perjuicio del bienestar poblacional de la región, pues las políticas y directrices actuales tienden a minar la soberanía de las naciones, provocando una mayor dependencia económica y política sin, aparentemente, importar a los distintos gobiernos del Área el costo social que los programas de austeridad implican, pues empeoran la distribución del ingreso con el peligro de llevar a una serie desestabilización en los países que los sufren.

Ahora bien, con respecto al ámbito nacional el panorama es, por desgracia, semejante. Los niveles de vida de la población mexicana se han reducido notablemente, profundizándose así la brecha existente entre una minoría que detenta el poder económico-político y las mayorías marginadas de todo avance social.

Desde el punto de vista económico, el poder adquisitivo de las clases media y baja ha sido severamente reducido (6); los aumentos en el costo de la vida son constantes al padecerse una inflación que, anualmente, supera el 100 por ciento (7); los salarios no se incrementan en la misma proporción que los precios; el subempleo aumenta considerablemente en perjuicio, sobre todo, de la juventud (8); e inclusive, existen en

(6) "Reducen el gasto alimentario los sectores medios; Inco" La Jornada. México D.F. 13 de julio de 1987; 14-A, 2a. Col.

(7) "Este año la Inflación Oscilará Entre el 87 y el 110 por ciento; ITAM" El Sol de México. 22 de febrero de 1987; 1-A, 3a. Col., 15-A, 5a. Col.

(8) "El Subempleo, Destino del 50 por ciento de los Jóvenes que piden Trabajo; Lozoya T." El Sol de México. 20 de abril de 1987; 1-A, 4a. Col., 15-A, 1a. Col.

nuestro país 1.5 millones de menores explotados que trabajan al margen de toda protección legal. (9)

Evidentemente estos factores propician un malestar e inquietud populares pues, sin perspectivas monetarias favorables, la población busca influir en el cambio de las políticas y directrices oficiales que le son negativas, aún a riesgo de la estabilidad social.

Al respecto es conveniente señalar que, según el máximo líder obrero a nivel nacional, de un momento a otro podría registrarse un estallido social pues, a pregunta que le fué formulada en el sentido de que "La Organización Regional Interamericana del Trabajo asegura que en cinco años, de seguir la crisis, México empezará a presentar brotes de violencia" el líder contestó: "No se porqué fijan ese término. El estallido social, en caso de que lo hubiera, pudiera registrarse de un momento a otro". (10)

Desde el punto de vista político, las perspectivas son desalentadoras pues los grupos en el poder no sólo han cerrado filas para evitar cualquier cambio que perjudique sus intereses, sino que también han ahogado cualquier intento de oposición o disidencia.

(9) "OIT: hay en México más de 1.5 millones de menores explotados". Unomásuno. México D.F. 4 de junio de 1987; 7-A, 1a. Col.

(10) "De un Momento a Otro Podría Registrarse un Estallido Social, Advierte Fidel Velázquez" El Sol de México. 28 de abril de 1987; 1-A, 2a. Col., 13-A, 2a. Col.

Por ello, la represión a nivel político se ha recrudecido a tal grado que cotidianamente se denuncian, inclusive en foros internacionales, casos como los siguientes: "José Luis Díaz Moll, diputado federal perretista y codirigente de la Unión General Obrera, Campesina y Popular, denunció ayer una serie de represalias en contra de militantes de esa organización, la más reciente de ellas se refiere a la detención y consignación de Rogelio Moreno López ..." (11); "Habitantes de la colonia Belvedere denunciaron que su dirigente, y trabajador de la UNAM, Jerónimo Martínez Díaz, fué detenido injustificadamente el pasado lunes cuando venía de Oaxaca hacia la capital, luego de haber sostenido una entrevista con el Gobernador Heladio Ramírez López" (12); "El diputado federal Janitzio Mágica, integrante de la corriente democratizadora, afirmó que se ha desatado una cacería de brujas contra quienes buscan la democratización del PRI porque no se resignan a someterse a los procedimientos más limitantes y autoritarios que han existido en la vida del partido y que contravienen sus documentos básicos" (13); "Tres desconocidos asesinaron al veterano dirigente comunista y destacado precursor del movimiento democratizador del magisterio, Javier Santiago Ojeda, anoche en su domicilio de Yesendá, municipio de

(11) "Señalan represalias contra militantes del UGOCOP" Unomásuno. México D.F. 4 de junio de 1987: 4-A, 3a. Col.

(12) "Injustificada detención de un líder de la colonia Belvedere" La Jornada. México D.F. 24 de agosto de 1987: 6-A, 3a. Col.

(13) "Hay cacería de brujas en contra de los democratizantes del PRI: Janitzio Mágica" Unomásuno. México D.F. 21 de junio de 1987: 5-A, 1a. Col.

Tlaxiaco (Oaxaca), denunció Floy Vázquez López, miembro de la comisión política del Partido Mexicano Socialista en la entidad ..." (14); "La sede estatal del Partido Acción Nacional, ubicada en Naucalpan, fue asaltada esta madrugada por varios individuos, quienes se llevaron archivos que contenían información de militantes, así como una computadora que consignaba datos de asuntos partidistas" (15); "La organización campesina Unión de Todos los Pueblos Pobres, afirmó ayer que el gobierno del Estado de Veracruz no ha cumplido acuerdos firmados con esa agrupación de la sierra de Zongolica. Por el contrario, señaló, se ha recrudecido la violencia en contra de la comunidad nahuatl" (16); "Campesinos integrantes del Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata, denunciaron en este diario ayer que el pasado día 3 un grupo paramilitar atacó y quemó cinco casas del poblado de Xoxolpa, municipio de Yahualica, Hidalgo, y robó también sus escasas pertenencias" (17); etc.

Asimismo, cabe hacer mención que "En días pasados el grupo parlamentario del Partido Mexicano Socialista denunció en la Comisión Permanente que de enero de 1982 a julio de 1987 en

(14) "Asesinaron al dirigente comunista Santiago Ojeda" Unomásuno. México D.F. 10 de julio de 1987: 4-A, 5a. Col.

(15) "Asaltaron las oficinas del PAN en Naucalpan" Unomásuno. México D.F. 26 de junio de 1987: 4-A, 1a. Col.

(16) "Denuncian el recrudecimiento de la violencia contra la comunidad nahuatl" Unomásuno. México D.F. 5 de julio de 1987: 6-A, 4a. Col.

(17) "Agreden a indígenas hidalguenses" Unomásuno. México D.F. 9 de agosto de 1987: 6-A, 4a. Col.

el campo mexicano se han registrado 705 asesinatos políticos, lo que significa un campesino muerto cada tercer día". (18)

Lo anterior evidencia la falta de cauces políticos que permitan, por la vía del diálogo, establecer los cambios necesarios y suficientes en beneficio de la población nacional.

En cuanto al ámbito social, las condiciones de insalubridad, analfabetismo, drogadicción, delincuencia, etc., contribuyen también a la posibilidad de que nuestro país se sitúe en los supuestos de aplicación establecidos por el Protocolo II adicional.

Al respecto, los informes y estadísticas señalan que "Debido a la reducción del poder adquisitivo del salario y a la crisis económica del país, en la dieta de los obreros y subempleados mexicanos ha desaparecido el consumo de carne y en cambio se ha incrementado la ingestión de frijol, tortilla, sopa de pasta, verduras y leche Conasupo, señala la catedrática de la UNAM, María Eugenia Hernández Ramos". (19)

Por otra parte, y debido a la mala nutrición, a la falta de recursos médicos e ignorancia, las condiciones de salud en la población mexicana son deficientes.

(18) "Los límites de la obscenidad" La Jornada. México D.F. 28 de Agosto de 1987; 5-A, 2a. Col.

(19) "Raquítico Consumo de Alimentos Nutritivos" Prof. Hernández Ramos" El Sol de México. 20 de abril de 1987; 3-A, 4a. Col.

Otro indicador que nos muestra la inestabilidad imperante lo es la delincuencia, pues sube la criminalidad cuando baja el nivel de vida. Al respecto es conveniente señalar que "De 1976 a 1986, la cantidad de robos cometidos en el Distrito Federal se incrementó en 225 por ciento, mientras que en el mismo lapso la población capitalina sólo alcanzó aumentar en un 40 por ciento".

"Tales cifras rebaten la teoría de que el alarmante incremento delictivo en la metrópoli, responde únicamente al aumento poblacional, y por el contrario, refuerzan el punto de vista de algunos especialistas que sostienen que la criminalidad se eleva en la medida en que descienden los niveles socioeconómicos de la población".

"De acuerdo con informes estadísticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PRJDF), la cantidad de robos cometidos en la capital del país pasó de 27 118 en 1976, a más de 88 000 el año pasado, es decir, casi el triple en diez años". (20)

Asimismo, otros fenómenos influyen negativamente en la conservación de la paz social de México, como lo son la deportación de miles de indocumentados del vecino país del norte, lo que agrava las ya de por sí críticas condiciones

(20) "40% aumentó la población y 225% el robo en el D.F. de 1976 a 1986" La Jornada. México D.F. 24 de agosto de 1987: 32-A, 2a. Col.

nacionales, pues se señala que "MÁS de 180 000 trabajadores indocumentados mexicanos fueron arrestados y deportados de Estados Unidos el pasado julio, según el Servicio de Inmigración y Naturalización de ese país, el que señala que en dicho mes hubo 63 061 deportados solamente en el distrito de San Diego, lo cual representa 7 por ciento más que el año anterior en ese lapso". (21)

También los estragos causados por los dramáticos sismos de septiembre de 1985, en la capital del país y algunos Estados del sur, han forzado las condiciones de vida de miles de pobladores, ante la incapacidad del sector oficial de dar solución a estos problemas. Al respecto cabe citar que "El coordinador de la agrupación IIV y D-19, Alejandro Varas, afirmó que a la fecha (julio de 1987) hay más de cinco mil familias de damnificados que habitan en campamentos callejeros, por lo cual, argumentó, hay todavía una situación de emergencia en la metrópoli, que ahora podría incluso provocar conflictos sociales de gran envergadura debido a la debilidad del gobierno por dar solución a este problema". (22)

Por todo lo anterior, se puede concluir que la situación de nuestro país es, sin lugar a dudas, explosiva, pues está en peligro la estabilidad y la paz social.

(21) "Deportó el SIN a 180 mil Ilegales en Julio" Excelsior. México D.F. 25 de agosto de 1987; 1-A, 4a. Col.

(22) "Permanecen en campamentos callejeros cinco mil familias de damnificados" Unomásuno. México D.F. 30 de julio de 1987; 9-A, 4a. Col.

Fuera de toda tendencia catastrofista, es necesario que, oficial y popularmente, se olvide la idea de que "en nuestro país no pasa, ni pasará nada", pues el ignorar, desconocer u omitir la importancia de la actual crisis económica, política y social, así como la gravedad de sus consecuencias, revela una conducta irresponsable en perjuicio, sobre todo, de la población nacional.

Cabe señalar que aquellos que desde una posición de fuerza ven amenazados sus intereses, generalmente actúan con mayor firmeza y oportunidad que quienes, tímidamente, prefieren ignorar los problemas suponiendo su inexistencia.

Como ejemplo de lo anterior, es conveniente citar el reporte de un organismo estadounidense que, respecto a la estabilidad de nuestro país, señala: "La Agencia Central de Inteligencia (CIA), dedicó un estudio de 72 páginas a México y llegó a la conclusión de que en ese país podrían suceder en la próxima década graves desórdenes sociales en zonas urbanas, sin un ejército debidamente preparado para enfrentar la situación".

"A pesar de su carácter secreto, el informe fué revelado hoy por Jack Anderson en su columna diaria, que firma conjuntamente con Dale Van Atta en The Washington Post, y que se reproduce simultáneamente en centenares de periódicos de Estados Unidos".

"El análisis titulado Cataclismo: el problema de la difusión de desórdenes, sostiene que actualmente en México hay serias influencias divisionistas y que, si llegara a darse una sangrienta revolución y guerra civil, esto tendría serias ramificaciones en Estados Unidos".

"Quienes redactaron el documento señalan que si los incidentes son aislados, el ejército podrá controlarlos con su reputación por la acción dura y con la movilización de unidades con relativa rapidez. Se sugiere que inclusive con buen entrenamiento y disciplina, las relativamente reducidas fuerzas militares se verían forzadas al extremo". (23)

Evidentemente está amenazada la paz social de nuestro país, por lo que las medidas que se tomen para establecer mecanismos de protección a los involucrados en caso de conflicto armado interno, tendrán que ser adecuadas y oportunas. De no hacerlo así, estaríamos desconociendo no sólo las lecciones del Derecho Internacional Humanitario tan duramente aprendidas por otros pueblos, sino también las lecciones de miles de años de historia.

(23) "Graves desórdenes en México en la próxima década: CIA". La Jornada. México D.F. 6 de junio de 1987: 1-A, 2a. Col.

CAPITULO IV

ANALISIS SOBRE LA ADHESION DE MEXICO AL PROTOCOLO II ADICIONAL

Han transcurrido más de diez años desde la elaboración del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y, sin embargo, nuestro país no se ha adherido a sus disposiciones normativas.

La trascendencia de este hecho incide principalmente en la necesidad de asegurar con oportunidad, para en caso de conflicto armado interno, la integridad de combatientes y población civil, impidiendo que los insurgentes sean considerados como piratas o traidores, y permitirles ser tratados como delinquentes políticos inclusive para en caso de asilo exigiéndoles, como contrapartida, el cumplimiento de las normas del derecho de gentes en la contienda. (1)

Evidentemente, en caso de conflicto armado de carácter interno nuestro país, sin ser parte del Protocolo II, estaría obligado tácitamente a seguir los usos, normas y costumbres humanitarias que protejan y salvaguarden a combatientes y

(1) SEPULVEDA César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 256

población civil. No obstante, es inquietante que nuestro gobierno se niegue a reconocer expresa y públicamente ante la nación y el mundo, su compromiso para tal efecto.

Esta negativa es discordante con las declaraciones hechas por nuestro gobierno, en distintos foros nacionales e internacionales, pues ha sido "política oficial" el condenar sistemáticamente las violaciones a los derechos humanos en las naciones del mundo, así como externar el respeto a los mismos en nuestra patria.

Inclusive, México es parte de ciertos instrumentos jurídicos de carácter regional, algunos de ellos citados en el capítulo dos de este trabajo, como el "Protocolo de Buenos Aires de 1967", el "Pacto de San José" o la "Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", que a pesar de no ser específicos como el Protocolo II adicional, sientan un principio de limitación a los excesos del sector oficial que pudieran vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

Por ello, es contradictoria la negativa del gobierno mexicano de adherirse a las disposiciones normativas del Protocolo II adicional que, en forma expresa y precisa, delimitan este aspecto.

Aunque la posición oficial de nuestro gobierno no es clara,

es posible detectar un indicio de la misma en la declaración del señor Antonio Eusebio de Icaza, uno de los varios representantes de México durante la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, en la que se elaboraron los Protocolos adicionales, pues señaló:

"En cuanto al Proyecto de Protocolo II, México continúa abrigando serias dudas sobre su alcance y sobre las condiciones de su aplicación. El orador (el señor de Icaza) estima que en los conflictos internos priva la legislación nacional. En el caso de México, la legislación nacional ofrece mayores garantías y una protección más efectiva a las víctimas de un eventual y poco probable conflicto que las garantías mínimas enunciadas en el Proyecto de Protocolo II".

"Por ello, la delegación de México considera innecesario este instrumento y se abstendrá en caso de que se proceda a una votación". (2)

La declaración anterior, refleja lo que parece ser el criterio y postura oficial de nuestro gobierno respecto de la existencia y aplicación del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

(2) Actas de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Volumen VII. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. 1974 - 1977. pp. 211-212

Al respecto, y haciendo un análisis de dicha declaración, es conveniente reiterar que, como se manifestó en el Capítulo II de este trabajo, nuestra Carta Magna y el Protocolo II no se contraponen sino, por el contrario, se complementan.

Siendo así, no debe considerarse que el Protocolo II vulnera el orden legal establecido pues, en su artículo tercero, dicho instrumento señala claramente que se reconoce "...la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos".

Además no debe olvidarse que los sufrimientos provocados por los conflictos armados de carácter interno son tales que la comunidad internacional no puede ignorarlos o desentenderse de ellos; por lo tanto, se justifica su interés sobre la conveniencia y aplicación de las acciones emprendidas por los distintos gobiernos para controlar una situación de conflicto interno.

Inclusive la definición del ámbito de aplicación material del Protocolo II es tan precisa y restrictiva, que garantiza el que sólo puedan incluirse en dicho ámbito los conflictos armados internos de cierta intensidad. Dicho protocolo es claro al señalar que sus disposiciones no se aplican en casos de tensiones o disturbios internos.

Por otra parte, lo manifestado por el señor Antonio Fusbio de Icaza durante la conferencia diplomática ya citada, respecto a que nuestra legislación nacional "ofrece mayores garantías y una protección mas efectiva" debe referirse principalmente a tiempos de paz, lo cual es evidente, y no así a tiempos de conflicto armado interno, que es precisamente el ámbito de aplicación material del protocolo en cuestión.

Es necesario considerar que entre el espíritu del legislador de consagrar constitucionalmente la protección del individuo y la excepción, necesaria, de suspender las garantías para restablecer el orden público, pueden darse excesos del poder ejecutivo en perjuicio, sobre todo, de los derechos humanos de los gobernados.

En consecuencia, las disposiciones del Protocolo II cobran mayor relevancia pues son una limitante específica a la violencia indiscriminada que, con base en el artículo 29 constitucional, el poder ejecutivo de la nación pudiera efectuar.

Asimismo, el señor de Icaza calificó de "eventual y poco probable" la posibilidad de un conflicto armado en nuestro país.

Al respecto, y como se mencionó en el Capítulo III de este trabajo, dicha posibilidad no es remota ya que actualmente es

evidente, y públicamente aceptado y reconocido, que la situación por la que atraviesa nuestro país puede tornarse explosiva, esto es, está amenazada la paz social de México.

Tampoco debe considerarse que la adhesión o ratificación, en su caso, del Protocolo II implica la inmediatez de un conflicto armado, pues una medida como esta debe adoptarse con toda oportunidad.

Suecia, Finlandia, Noruega, Dinamarca, Austria, Francia, El Salvador, Uruguay, etc., son solo algunos de los países que han efectuado su ratificación o adhesión a las disposiciones normativas del Protocolo II, no porque haya sido inminente un conflicto armado dentro de sus respectivas fronteras, sino porque con oportunidad han asegurado, en su caso, el respeto de los usos, normas y costumbres del derecho internacional humanitario convencional en beneficio de sus gobernados.

Por ello, las acciones tendientes a lograr la adhesión al Protocolo II por parte de nuestro país, no deben fundamentarse en la "escasa" o "poco probable" eventualidad de un conflicto armado de carácter interno tal y como lo señaló el señor de Icaza sino, por el contrario, en la expresa y oportuna intención del sector oficial de no vulnerar los derechos humanos de la población para en caso de un conflicto armado interno.

Por último, al considerar innecesario el Protocolo II, el señor de Icaza no solo minimiza la formalización de más de 3000 años de costumbres humanitarias en un instrumento jurídico, sino también niega la función normativa del Protocolo en cuestión respecto de los conflictos armados internos. En este sentido, el Lic. Modesto Seara Vázquez señala que "...la guerra revolucionaria ha hecho su aparición a partir de la segunda guerra mundial, y aunque no ha sido objeto de consideración especial por parte de los juristas, es indudable que los elementos particulares que ofrece justificarían tal atención". (3)

Es así que la declaración del señor de Icaza resulta cuestionable al carecer de elementos suficientes que permitan considerársele como positiva para los intereses de la población mexicana.

Por otra parte, y haciendo algunas reflexiones adicionales sobre la necesidad y procedencia del Protocolo II, no se debe olvidar que en un conflicto armado de carácter interno lo que generalmente se cuestiona es precisamente el orden establecido.

Por ello, y aunque comúnmente se considera que en un movimiento "insurgente" o "rebelde" se busca un cambio de estruc-

(3) SEARA V. Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p. 349

turas para mejorar las condiciones económicas, políticas y sociales del pueblo, debe también considerarse la posibilidad de que dicho cambio de estructuras implique el establecimiento de un orden autoritario o dictatorial, lo que amenazaría seriamente el respeto a los derechos humanos, y garantías en general, de la población.

Inclusive la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé esta situación al establecer, en su artículo 136, que: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia..."

En consecuencia, cabe preguntarse sobre cual sería la protección legal de que gozarían, tanto combatientes como población civil, para el caso de que el orden jurídico establecido fuera rebasado por un conflicto armado interno.

En este sentido, es conveniente citar al señor Jean de Preux, exasesor jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien respecto a la utilidad de los Protocolos adicionales señala: "No es que los Estados sean ahora menos propensos que en el pasado a salvaguardar ante todo lo que consideran sus intereses nacionales. Pero deben comprender que al proteger a

la población civil se protegen a ellos mismos. Al adherirse a un reglamento relativo al comportamiento de los combatientes, garantizan las condiciones necesarias para que se respeten, incluso y sobre todo, en tiempo de conflicto armado, unas normas mínimas de derecho y un embrión de sociedad". (4)

Por ello, se reafirma que la declaración del señor de Icaza respecto a que "la legislación nacional ofrece mayores garantías y una protección mas efectiva", es procedente solo en situaciones de paz, y no así para en caso de conflicto armado de carácter interno, pues es precisamente donde el Protocolo II, en sus ámbitos de aplicación personal y material, se convierte en un instrumento de incalculable valor al disponer, normativamente, la protección de civiles y combatientes.

Otro indicio sobre la postura que guarda nuestro gobierno en cuanto al Protocolo II, es la opinión externada por ciertos representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores quienes, en forma extraoficial, consideran que la negativa de nuestro país se fundamenta en que desde la aparición de dicho instrumento, esto es, desde 1977, hasta la fecha, no se ha presentado el momento político adecuado, a nivel nacional e internacional, que permita a México adherirse a sus disposiciones normativas.

(4) DE PREUX Jean. Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Revista Internacional de la Cruz Roja. C.I.C.R. Ginebra, Suiza. mayo-junio de 1987. pp. 262-263

Lo anterior es cuestionable primeramente por razón del tiempo pues, al referirse a mas de una década de historia y vida política de nuestro país sin que se haya presentado oportunidad alguna, se hace manifiesta la intención oficial de "esperar" y no de "buscar" o "propiciar" el momento político adecuado.

Además de esta actitud oficial "contemplativa", por lo que respecta al panorama nacional se ha presentado, y se presenta, la posibilidad de congraciarse, aunque sea en una pequeña parte, las actitudes gubernamentales con la opinión pública a través de la adhesión al Protocolo II, pues esto redundaría en un notorio beneficio de las mayorías para en caso de desequilibrio de la paz social de México.

En cuanto al ámbito internacional, si se considera la vocación pacifista y mediadora externada a nivel mundial por el gobierno mexicano, la adhesión al Protocolo II por parte de nuestro país, solo puede interpretarse como una ratificación de esos principios, esto es, la aplicación de su política de defensa de los derechos humanos a nivel interno.

Asimismo, y respecto a la tensa situación que actualmente vive centroamérica, la adhesión de México al Protocolo II adicional serviría de recordatorio a los países del área respecto a que la guerra no solo presenta las "facetas convenientes" que algunos gobiernos hegemónicos se empeñan en

resaltar, sino que también origina crudas consecuencias que se traducen en terribles sufrimientos para combatientes y población civil.

Por todo lo anterior, cabe reflexionar sobre si las razones externadas oficial y extraoficialmente por nuestro gobierno para rechazar la adhesión a las disposiciones normativas del protocolo, son probablemente motivadas por un conocimiento superficial de su contenido y por un temor a contemplar las posibilidades de un desequilibrio en el régimen establecido.

Este rechazo, a decir del Comité Internacional de la Cruz Roja, también se genera en el seno de las fuerzas armadas pues se considera que al aceptar el Protocolo II o al reconocer su aplicabilidad en una situación dada, un gobierno reconoce la legitimidad de la rebelión, lo que implica el reconocimiento del estatuto jurídico de los insurrectos y les otorga el estatuto de prisioneros de guerra.

En este sentido, cabe recordar que el Derecho Internacional Humanitario no justifica jamás el uso de la fuerza como medio de solución a los problemas de la comunidad mundial pues su aplicación no significa, en ningún caso, el reconocimiento de la beligerancia.

Inclusive, a los insurrectos capturados en caso de conflicto armado interno no se les aplica ningún estatuto especial

pues, aunque tienen derecho a ser tratados conforme a las normas establecidas en el Protocolo II, no pueden eximirse de la acción penal por sus actos, de acuerdo con lo marcado por la legislación nacional y con respeto de las garantías judiciales fundamentales.

En consecuencia, en el derecho de los conflictos armados no internacionales no se prevé un estatuto de prisioneros de guerra, y el Protocolo II no modifica esta situación.

Además, no hay que perder de vista que los insurrectos también están obligados por el Protocolo II, y que deben de respetar las normas humanitarias.

Otra duda sobre la aplicación del protocolo se presenta en cuanto a que si sus disposiciones se aplican a terroristas, lo cual les permitiría acogerse a los beneficios que dicho instrumento otorga.

Al respecto es necesario puntualizar que, como combatientes, los individuos, facciones, grupúsculos o células aisladas, sin mando único, organizado y responsable de las actuaciones de sus subordinados, quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo II. A mayor abundamiento, se determina que los grupos armados disidentes deben ejercer, sobre una parte del territorio del país en que se encuentran, un control tal que les permita realizar operaciones militares

sostenidas y concertadas, así como aplicar de facto, lo estipulado por el instrumento en cuestión. Por lo tanto, el Protocolo II no es aplicable a terroristas, forajidos, etc.

Asimismo, en cuanto a las disposiciones internas de nuestro país, es conveniente comentar lo estipulado por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, la cual se ha esgrimido, por algunos, como un instrumento que hace innecesario el Protocolo II, lo que origina mayor confusión respecto a sus ámbitos de aplicación.

Primeramente, el objeto de la Ley Federal en comento es específico, esto es, se reduce a prevenir y sancionar la tortura, mientras que el Protocolo II es más genérico, pues tiene por objeto la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional en cuestiones tales como las garantías fundamentales del individuo y la legalidad de las actuaciones gubernamentales prohibiendo, en consecuencia, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, los atentados contra la dignidad, la esclavitud, el pillaje, los desplazamientos forzados, las ejecuciones sumarias y la tortura, los atentados contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, etc.

En cuanto al ámbito de aplicación personal de ambos instrumentos, éste es diferente en razón de que mientras la ley

Federal citada obliga sólo a "cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal", exceptuando a los servidores públicos estatales y municipales, el protocolo obliga, en general, a todos los participantes en un conflicto armado interno, independientemente del bando a que pertenezcan.

Respecto al ámbito de aplicación material, dichos instrumentos difieren, pues la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que "No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia", en tanto que el Protocolo II señala que se aplicará sólo a conflictos armados internos, excluyendo las tensiones o disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos.

Por lo tanto, quienes consideran que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es un sustituto del Protocolo II a nivel interno están en un error, pues los ámbitos de aplicación personal, material, así como sus objetivos son diferentes. En todo caso, puede considerarse la citada ley como complementaria del protocolo, para en caso de un conflicto armado interno.

Ahora bien, aunado a la negativa y silencio desconcertante

del gobierno mexicano, se presenta en nuestro país un marcado desconocimiento, por parte de la población en general, de la existencia de dicho instrumento lo que como irregularidad que es, incide negativamente en los intereses y conveniencia de la población nacional.

Como ejemplo de lo anterior, existe un significativo desconocimiento de los Ambitos de aplicación personal y material del Protocolo II entre militares, policías, abogados, personal médico y de socorro, servidores públicos en general, agentes de seguridad nacional, etc., quienes por su trabajo o profesión se encuentran involucrados en la existencia, adhesión, aplicación, y estricto cumplimiento de las disposiciones normativas del instrumento en cuestión.

Al respecto, es conveniente citar al Lic. Antonio López de la Rosa, Director Nacional de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Mexicana, quien señala: "...por lo que se refiere a la difusión, no podemos afirmar que haya un conocimiento total y suficiente en el Gobierno mismo acerca del DIH (Derecho Internacional Humanitario); por ejemplo, en las fuerzas armadas se da a conocer el contenido de los CG (Convenios de Ginebra) y de los Protocolos adicionales, pero, más que nada, en un sentido informativo más bien que formativo, hecho que se agrava cuando tal información tiene lugar sólo en los niveles superiores, y no en los niveles inferiores o elementales".

"La educación en México, que constitucionalmente debe impartir el Estado (art. 3 constitucional) no prevé, en todo su sistema, la enseñanza del derecho internacional humanitario. Algunas universidades con carreras tales como Derecho, Relaciones Internacionales y otras eventualmente, ven qué es el DIH, pero de manera más informativa que educativa sobre el particular; en algunas de ellas se prevé un curso de Derechos Humanos específicamente, pero sólo a nivel de posgrado. Hacemos esta referencia porque, en tales cursos, se llega a tratar el DIH como Derechos Humanos". (5)

Por ello, en nuestro país se da un curioso, y perjudicial, fenómeno sobre la adhesión al Protocolo II pues, al no haber un manifiesto interés oficial por las disposiciones normativas de este instrumento, no se le da la debida difusión y, al no haber difusión, no se crea conciencia e interés sobre la conveniencia de dichas disposiciones.

Por desgracia, este círculo vicioso puede romperse no sólo por un oportuno interés, sino también por una real y verdadera necesidad que generaría una ola de violencia en perjuicio de la población nacional.

Como consecuencia, por falta de oportunidad e interés, se carece en México de la infraestructura necesaria que permita

(5) LOPEZ de la Rosa Antonio. Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y su relación con México. Revista Internacional de la Cruz Roja. C.I.C.R. Ginebra, Suiza. Mayo - junio de 1987. p. 316 .

difundir la existencia y conceptos del Protocolo II así como, en su caso, la correcta aplicación de sus disposiciones.

Dicha infraestructura debería comprender: cursos informativos y de capacitación a profesionistas y trabajadores involucrados en la existencia, adhesión, aplicación, y estricto cumplimiento de las disposiciones normativas del protocolo; oportuna difusión a la población sobre la protección que este instrumento brinda a la población civil y combatientes; medidas legislativas para hacer factible el conocimiento y, en su caso, aplicación de los preceptos del protocolo; creación de sistemas técnico-operativos de tipo militar y policial acordes a las disposiciones del Protocolo II; establecimiento oficial de sistemas y procedimientos de supervisión para el estricto cumplimiento de este instrumento; etc.

En cuanto a la capacitación a profesionistas y trabajadores involucrados, los cursos deben orientarse a su formación y concientización pues son estas personas quienes, desde el ámbito civil, intervienen en la existencia, adhesión, aplicación y estricto cumplimiento de las disposiciones normativas del protocolo.

Por lo que respecta a la oportuna difusión del contenido del Protocolo II hacia la población en general, deben conjuntarse los esfuerzos privados y oficiales a fin de lograr más eficazmente este propósito. Por ello, debe contemplarse a los

diversos destinatarios de la información como lo son obreros, empleados, amas de casa, estudiantes, asociaciones civiles, etc.

Específicamente en el ámbito estudiantil, es muy importante que en las carreras profesionales identificadas como de "ciencias sociales", y sobre todo en la de Licenciado en Derecho, se imparta instrucción al respecto a fin de que al conocer estos profesionistas los derechos y obligaciones consignados en el Protocolo II se pueda, de ser necesario, exigir su respeto y cumplimiento por parte del sector oficial.

En lo concerniente a las medidas legislativas que deben tomarse para la legal aplicación de las disposiciones normativas del protocolo, es evidente que, primeramente, se requiere que nuestro país se adhiera oficialmente al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Por ello, y recordando que nuestra Carta Magna y el Protocolo II son bases jurídicas concordantes, es necesario que se inicie el procedimiento establecido por los artículos 89, fracción X; 76, fracción I; y 133 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales, respectivamente, determinan la dirección de las negociaciones diplomáticas y celebración de tratados con las potencias extranjeras como facultad del C. Presidente de la República; la aprobación de los tratados internacionales y convenciones diplomáticas por

parte del Senado de la República; y la determinación de Ley Suprema para aquellos tratados celebrados conforme a la Constitución.

Por otra parte, también es necesario legislar sobre el establecimiento de sistemas técnico-operativos de tipo militar y policial acordes a las disposiciones del protocolo, a fin de regular normativamente las acciones que en este sentido lleven a cabo los cuerpos de seguridad. Por ello, es conveniente que las Secretarías de la Defensa Nacional, de Gobernación, de Marina, así como la Secretaría General de Protección y Vialidad, adecuen sus sistemas operativos a lo establecido por el Protocolo II adicional en respeto, y beneficio, de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo, y en complemento de lo anterior, correspondería en principio a las dependencias mencionadas el establecimiento oficial de sistemas y procedimientos de supervisión tendientes a verificar, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado interno, el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas del Protocolo II.

Por todo lo anteriormente expuesto, el rechazo de nuestro gobierno a la adhesión del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, no encuentra un fundamento real o justificable aunque, por el contrario, su aceptación repre-

sentaría enormes beneficios para los combatientes y población civil en general, en caso de conflicto armado de carácter interno.

Además, la adhesión de nuestro país a las disposiciones del protocolo significaría un avance del Derecho Internacional Humanitario a fin de lograr, en el mundo, una mayor protección de las víctimas de conflictos bélicos no internacionales.

En consecuencia, ya es tiempo de que nuestro gobierno abandone su actitud "contemplativa" y asuma la responsabilidad que, como integrante de la comunidad internacional y representante de los intereses populares a nivel nacional, le corresponde.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La necesidad de establecer límites a la violencia bélica indiscriminada propició la aparición de costumbres humanitarias que son detectables, por lo menos, durante 3000 años de historia documentada. Es entonces comprensible que se considere a las costumbres humanitarias como un rasgo de evolución, y verdadera civilización, de los pueblos del mundo. Sin embargo, el avance y sofisticación en los medios e instrumentos bélicos obligó a adecuar y concretar las costumbres humanitarias en documentos jurídicos de tipo internacional, a fin de lograr que los países de la comunidad mundial se obligaran, legal y moralmente entre sí, a respetar sus disposiciones.

SEGUNDA.- La aparición, en el año de 1977, del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, evidenció la necesidad de señalar límites a la violencia bélica en aquellos conflictos que se desarrollan dentro de las fronteras de un mismo estado, y que son calificados como "revoluciones", "guerras civiles", etc., para que, con su regulación normativa, se brindara una mayor protección a las víctimas de estos conflictos armados de carácter interno.

TERCERA.- El Protocolo II determina claramente sus ámbitos de

aplicación personal y material, así como sus objetivos y finalidades que, de conformidad con las manifestaciones de los gobiernos participantes en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, fueron plasmados en estricto respeto de la soberanía y competencia de las Altas Partes contratantes y de las costumbres humanitarias aplicables.

CUARTA.- Por lo que respecta a México, aunque nuestro país participó activamente en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, después de más de una década, nuestro gobierno no ha iniciado acción o procedimiento alguno tendiente a lograr la adhesión de México a las disposiciones del Protocolo II, y sin que a la fecha se hayan externado oficialmente los criterios o directrices que determinan tal actitud.

QUINTA.- El indicio más concreto que puede obtenerse de la posición oficial del gobierno mexicano respecto a la adhesión del instrumento en cuestión, lo es la declaración del señor Antonio Eusebio de Icaza, uno de los varios representantes de nuestro país en la conferencia citada, quién desestimó el alcance y condiciones de aplicación del Protocolo II, considerándolo innecesario. Sin embargo, la declaración del señor de Icaza es oscura y contradictoria, pues carece de funda-

mentación alguna que permita considerársele como válida, o suficiente, para rechazar la adhesión de México a las disposiciones normativas del Protocolo II adicional.

SEXTA.- El rechazo del gobierno mexicano incide negativamente en la conveniencia, para la población nacional, de contar oportunamente con un instrumento específico de protección para en caso de conflicto armado interno. En este sentido, cabe destacar que la intranquilidad y malestar que actualmente vive nuestro país en los ámbitos social, político y económico, pone en juego la paz social, por lo que con oportunidad deben tomarse medidas a fin de proteger, en su caso, a combatientes y población civil.

SEPTIMA.- La adhesión al protocolo revelaría la intención de nuestro gobierno de actuar con apego a la legalidad, para en caso de conflicto armado interno, por lo que su negativa produce intranquilidad al respecto. Por ello, es necesario que nuestro gobierno establezca acciones, e inicie los procedimientos necesarios, que permitan lograr la adhesión de México al Protocolo II, pues los beneficios que esto proporcionaría en cuanto a la seguridad y protección de combatientes, población civil y sociedad en general, son indiscutibles.

OCTAVA.- La actitud contemplativa y el silencio desconcertante de nuestro gobierno frente al Protocolo II, han origi-

nado una serie de deficiencias e irregularidades que deben ser corregidas oportunamente. Por ello, es necesario que el sector oficial participe activamente en la difusión del Derecho Internacional Humanitario, así como en la formación de técnicos y profesionistas que, por sus labores y actividades, están involucrados en la existencia, adhesión, aplicación y estricto cumplimiento de las disposiciones normativas del Protocolo II. Evidentemente, la participación de las universidades y escuelas superiores en la enseñanza y difusión del Derecho Internacional Humanitario es de fundamental importancia pues, desde el ámbito civil, están en posibilidad de vigilar y exigir el adecuado cumplimiento del protocolo en cuestión.

NOVENA.- Es necesario considerar si las razones no expresadas del gobierno mexicano para rechazar la adhesión al Protocolo II, se basan en su negativa de contemplar la posibilidad de que el sistema político en que se sustenta sea cuestionado, y aún rebasado, por un movimiento rebelde. Sin embargo, no debemos desestimar a la historia, pues ésta nos muestra que los gobiernos y las leyes son efímeros, y no así la población y sus necesidades de vida y supervivencia. Por ello, lo que está en juego no es sólo un sistema político actualmente establecido, sino algo más fundamental que es la sociedad y la familia como embrión de ella.

DECIMA.- La conveniencia, para la población nacional, de que

nuestro país se adhiera al Protocolo II adicional es indiscutible; además, dicha adhesión reflejaría una madurez política en nuestros gobernantes que ve más allá de sus propios intereses de grupo, en beneficio de la población nacional.

B I B L I O G R A F I A

ARENDDT, Hannah. Sobre la Violencia. Editorial Joaquín Mortiz. México, 1970.

BEN ACHUR, Yadh. El Islam y el Derecho Internacional Humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja. Marzo-Abril de 1980, C.I.C.R. Ginebra, Suiza.

CHAVERO, Alfredo. México a Través de los Siglos, Tomo I. Publicaciones Herreras, México, s/año.

DE PREUX, Jean. Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Revista Internacional de la Cruz Roja. C.I.C.R. Ginebra, Suiza. mayo-junio de 1987.

DIALLO, Yolanda. Tradición Africana y Derecho Humanitario, semejanzas y divergencias. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza. 1976.

DUNANT, Henry. Recuerdo de Solferino. Traducido por Sergio Moratíel Villa. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. 1982.

JUNOD, Sylvie. Los Derechos Humanos y el Protocolo II. Ponencia presentada en 1981, durante la mesa redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

LEON PORTILLA, Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas. Universidad Nacional Autónoma de México. México D. F. 1983.

LOPEZ de la Rosa, Antonio. Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y su relación con México. Revista Internacional de la Cruz Roja. C.I.C.R. Ginebra, Suiza. Mayo - junio de 1987.

MALPICA DE LAMADRID, Luis. La Historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional. México, tratados y manuales Grijalbo, 1981.

RODRIGUEZ L., Raúl. Lineamientos Elementales de Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja. México D.F., edición privada. 1984.

ROGER D., Hansen. La política del desarrollo mexicano. Siglo XXI editores. Decimotercera edición, México D.F. 1983.

SCHINDLER, Dietrich. El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos. (Profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de Zurich y Miembro de la Comisión Jurídica del C. I. C. R.), Ginebra, Suiza. s/f.

SEARA V., Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

SWINARSKI, Christophe. Nociones Generales de Derecho Internacional Humanitario y sus relaciones con el C.I.C.R. y con los Derechos Humanos. Volúmenes I, II, III y IV. Edición del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1984.

TUNKIN G. Curso de Derecho Internacional, Libro 1 Moscú, U.R.S.S. Editorial Progreso, 1979.

Actas de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Volumen VII. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. 1974 - 1977.

Los Orígenes de la Civilización, Nueva Historia Universal. Barcelona España. Ediciones Nauta, 1983.

Los Fundamentos de Occidente Grecia y Roma, Nueva Historia Universal. Barcelona, España. Ediciones Nauta, 1983.

Cristianismo y Feudalismo, Nueva Historia Universal. Barcelona España. Ediciones Nauta, 1983.

Revista Internacional de la Cruz Roja. julio-agosto de 1980. Aplicación de los Protocolos. Disposiciones de los Protocolos cuya aplicación puede requerir medidas legislativas u otras a partir de la ratificación no de la adhesión.

Historia Contemporánea de México. Alfredo de la Cruz Gamboa y Brunilda Robles. Ediciones Artículo 3o. 1981. México D.F.

Gran Crónica de la Segunda Guerra Mundial. Diversos autores.
Selecciones del Reader's Digest. 1979. México D.F.

La Disputa por la Nación. Rolando Cordera y Carlos Tello M.
Siglo XXI Editores. 1984. México D.F.

La Cuesta de la Guerra. Roger Caillois. Breviarios, Fondo de
Cultura Económica. Primera reimpresión. 1975. México D. F.

La Tortura Crimen de Lesa Humanidad, Gufa de Instrumentos
Jurídicos. Cuadernos de Extensión Académica, número 34,
Universidad Nacional Autónoma de México. s/f. México D. F.

Gran Diccionario Enciclopédico. IV Tomos. Ediciones Foto-
Repro, S.A. Barcelona, España. 1972.

Historia Económica de los Países Capitalistas. Audakov, Po-
lianski y otros. Editorial Grijalbo S.A. México D. F. 1965.

Terminología usual en las relaciones internacionales. VI To-
mos. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano
Secretaría de Relaciones Exteriores. México D.F. 1976 - 1981.

Historia General de México. 2 Tomos. S E P/ El Colegio de
México. 1a. reimpresión. México D. F. 1981.

"Vivimos la III Guerra Mundial Afirma el Presidente del
C.I.C.R." El Sol de México. 5 de mayo de 1987: 6-A, 3a. Col.

"Hay 130 millones de pobres en América Latina, revela un
informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo".
Unomásuno. México D.F. 12 de julio de 1987: 15-A, 1a. Col.

"Diez Años de Crisis Económica en América Latina". Excelsior.
México D.F. 25 de agosto de 1987: 27-A, 5a. Col.

"El Desafío: La Teología de la liberación". Russell George.
Selecciones del Reader's Digest. México, agosto de 1985.

"Reducen el gasto alimentario los sectores medios: Inco" La
Jornada. México D.F. 13 de julio de 1987: 14-A, 2a. Col.

"Este año la Inflación Oscilará Entre el 87 y el 110 por
ciento: ITAM". El Sol de México. 22 de febrero de 1987: 1-A,
3a. Col., 15-A, 5a. Col.

"El Subempleo, Destino del 50 por ciento de los Jóvenes que
piden Trabajo: Lozoya T." El Sol de México. 20 de abril de
1987: 1-A, 4a. Col., 15-A, 1a. Col.

"OIT: hay en México más de 1.5 millones de menores explota-
dos" Unomásuno. México D.F. 4 de junio de 1987: 7-A, 1a. Col.

"De un Momento a Otro Podría Registrarse un Estallido Social,
Advierte Fidel Velázquez" El Sol de México. 28 de abril de
1987: 1-A, 2a. Col., 13-A, 2a. Col.

"Señalan represalias contra militantes del UGOCP" Unomásuno.
México D.F. 4 de junio de 1987: 4-A, 3a. Col.

"Injustificada detención de un líder de la colonia Belvedere"
La Jornada. México D.F. 24 de agosto de 1987: 6-A, 3a. Col.

"Asesinaron al dirigente comunista Santiago Ojeda" Unomásuno.
México D.F. 10 de julio de 1987: 4-A, 5a. Col.

"Hay cacerfa de brujas en contra de los democratizantes del PRI: Janitzio Mágica" Unomásuno. México D.F. 21 de junio de 1987: 5-A, 1a. Col.

"Asaltaron las oficinas del PAN en Naucalpan" Unomásuno. México D.F. 26 de junio de 1987: 4-A, 1a. Col.

"Denuncian el recrudecimiento de la violencia contra la comunidad nahuatl" Unomásuno. México D.F. 5 de julio de 1987: 6-A, 4a. Col.

"Agreden a indígenas hidalguenses" Unomásuno. México D.F. 9 de agosto de 1987: 6-A, 4a. Col.

"Los límites de la obscenidad" La Jornada. México D.F. 28 de Agosto de 1987: 5-A, 2a. Col.

"Ráquico Consumo de Alimentos Nutritivos: Prof. Hernández Ramos" El Sol de México. 20 de abril de 1987: 3-A, 4a. Col.

"40% aumentó la población y 225% el robo en el D.F. de 1976 a 1986". La Jornada. México D.F. 24 de agosto de 1987: 32-A, 2a. Col.

"Deportó el SIN a 180 mil Ilegales en Julio" Excelsior. México D.F. 25 de agosto de 1987: 1-A, 4a. Col.

"Permanecen en campamentos callejeros cinco mil familias de damnificados" Unomásuno. México D.F. 30 de julio de 1987: 9-A, 4a. Col.

"Graves desórdenes en Mexico en la próxima década: CIA". La Jornada. México D.F. 6 de junio de 1987: 1-A, 2a. Col.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México D. F. 1987.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

Guía del Extranjero. Rodolfo Bravo Caro. Editorial Porrúa, S. A. México D. F. 1984.

A N E X O

PROCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL (PROCOLO II)

PREAMBILO

Las Altas Partes contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Conviene en lo siguiente:

TITULO I
AMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1.- Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2.- Ambito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna nacimiento u otra condición o criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.
2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3.- No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.
2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Proto-

colo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TITULO II

T R A T O H U M A N O

Artículo 4.- Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5.- Personas privadas de la libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de

salubridad e higiene y de protección contra rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a las personas:

a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;

c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratados humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de

libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6.- Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera

la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TITULO III
HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

Artículo 7.- Protección y asistencia

1. Todos lo heridos, enfermos y naufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8.- Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y naufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9.- Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el

desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10.- Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.
4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar

o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11.- Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.
2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12.- Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TITULO IV
POBLACION CIVIL

Artículo 13.- Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14.- Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado,

las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15.- Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16.- Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17.- Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser

que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18.- Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y naufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente

humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20.- Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 21.- Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22.- Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23.- Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 24.- Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25.- Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de de-

nuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

Artículo 26.- Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22.
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27.- Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28.- Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.